

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0023-1PO1-15

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1. Nombre de la Iniciativa.	Que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Federal de Derechos.
2. Tema de la Iniciativa.	Ingresos y Hacienda
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Ejecutivo Federal.
4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	
5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.	10 de septiembre de 2015.
6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	10 de septiembre de 2015.
7. Turno a Comisión.	Hacienda y Crédito Público.

II.- SINOPSIS

Actualizar el marco normativo fiscal en cuanto al cobro o exención de pago de derechos por la prestación de servicios y por el uso o aprovechamiento de bienes de dominio público de la Federación. Exentar del pago de derechos por la expedición de la primera copia certificada del acta del registro de nacimiento en los consulados mexicanos en el extranjero. Exentar a las personas físicas o morales del sector social y privado, inscritas en el Registro Nacional de Instituciones y Empresas Científicas y Tecnológicas, del pago de derechos por el uso o aprovechamiento de bienes de uso común del dominio público federal para labores de investigación científica. Exentar del pago de derechos por la autorización para realizar actividades remuneradas al residente temporal y al residente temporal estudiante cuando ingresen a territorio nacional al amparo de un instrumento jurídico de movilidad de personas o convenios de cooperación internacional en consideración a aspectos de reciprocidad internacional. Exentar del pago de derechos por servicios migratorios a los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Gobernación el otorgamiento de protección complementaria. Disminuir el costo del trámite de la licencia federal de conductor, cuando sea solicitada a través de medios electrónicos.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción I del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción VII del artículo 73, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia de que se trata.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE	
TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
LEY FEDERAL DE DERECHOS	<p>Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Derechos</p> <p>ARTÍCULO ÚNICO. Se REFORMAN los artículos 80., primer párrafo; 13, fracción IV; 18-B; 20, fracción V; 24, fracción IV; 30-C; 31, primer párrafo y fracción 1; 31- A-1; 31- A-2; 61-F; 86-C; 86-D, fracción 1; 90, fracción 11; 165, primer párrafo y fracciones 1, primer párrafo, 11, incisos a), primer párrafo, b), primer párrafo, ye) primer párrafo, y VII; 166, primer párrafo; 169, primer párrafo, fracciones 1, segundo párrafo, 111, incisos a), b), c), d), e) y f), IV, incisos a), b), c), d), e) y f), Y VI, primer párrafo; 194-H, Tablas A y B; 194-U, fracciones I y 11; 195-A, fracciones VI, segundo párrafo, VIII, primer y segundo párrafos y X, primer párrafo; 231-A, segundo párrafo; 233, fracción 111; 288, primer párrafo, Áreas tipo AAA, y segundo párrafo, Áreas tipo AAA, AA, A, B Y C; 288-A-1; se ADICIONAN los artículos 50., con un segundo párrafo, pasando los actuales segundo, tercer, cuarto y quinto párrafos a ser tercer, cuarto, quinto y sexto párrafos; 13, con un segundo párrafo; 29, fracciones XXVII, XXVIII, XXIX, XXX Y XXXI; 30-E; 61-A; 72, con una fracción X; 73-G; 77; 77-A; 86-D-2; 148, Apartados A, fracciones 1, inciso a) con un numeral 4, 11, con un inciso d), C, con un segundo párrafo, pasando el actual segundo párrafo a ser tercer párrafo, y D, con las fracciones 11, VI, VII y IX; 171, con una fracción VII; 171-B; el Capítulo IX del Título I denominado "Del Instituto Federal de Telecomunicaciones" que comprende los artículos 173; 173-A; 173-B; 174; 174- A; 174-B; 174-C; 174-D; 174-E; 174-F; 174-G; 174-H; 174-1; 174-J; 174-K; 174-l Y 174-M; 244; 244-A;</p>

Artículo 5o.- Tratándose de los servicios que a continuación se enumeran que sean prestados por cualquiera de las Secretarías de Estado y Procuraduría General de la República, se pagarán derechos conforme a las cuotas que para cada caso a continuación se señalan, salvo en aquellos casos que en esta Ley se establecen expresamente.

No tiene correlativo

I a VII.- ...

...
...
...
...
...

Artículo 8o. Por la expedición del documento migratorio que

244-E-1; 288, con un segundo y quinto párrafos, pasando los actuales segundo, tercer, cuarto y quinto párrafos a ser tercer, cuarto, sexto y séptimo párrafos; y se DEROGAN los artículos 20, fracciones VI y VII; 23, fracciones V y VI; 31, fracción 11; la Sección Primera del Capítulo VIII del Título I denominada "Servicios de Telecomunicaciones" con los artículos 91; 93; 94; 94- A; 95; 96; 97; 98; 99; 100; 101; 102 y 105; la Sección Tercera del Capítulo VIII del Título I denominada "Concesiones, Permisos, Autorizaciones e Inspecciones" con los artículos 120; 123; 124; 124-A; 125; 125-A; 126; 130; 131; 138; 141-A Y 141- B; 169, segundo párrafo; 195-P; 195-Q; 195-R, Y 243 de la Ley Federal de Derechos para quedar como sigue:

Artículo 5o......

Lo dispuesto en el presente artículo, también será aplicable a cualquier órgano del Estado que preste servicios públicos, en el ejercicio de sus funciones.

.....

Artículo 8. Por la recepción, estudio de la solicitud y, en su

acredita la condición de estancia se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

I a VII. ...

...
...
...
...
...
...

Artículo 13. Por la recepción y estudio de la solicitud y, en su caso, la expedición de certificados, permisos o autorizaciones, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

I a III ...

IV. Autorización de la condición de estancia de Residente Temporal, año \$833.28

No tiene correlativo

Artículo 18-B. No pagarán los derechos a los que se refiere esta Sección los extranjeros que *tengan la característica* de refugiado, con base en la legislación nacional y en los tratados internacionales en los que México es parte.

caso, la expedición del documento migratorio que acredita la condición de estancia se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

Artículo 13......

IV. Autorización o **reposición** de la condición de estancia de Residente Temporal, **cuando el extranjero acredite ser ministro de culto o pertenecer a una asociación religiosa, por cada año** \$833.28

No pagarán la cuota señalada en la fracción 111 del presente artículo, los extranjeros cuando sean autorizados al amparo de un instrumento jurídico de movilidad de personas o convenios de cooperación internacional en consideración a aspectos de reciprocidad internacional.

Artículo 18-B. No pagarán los derechos a los que se refiere esta Sección los extranjeros que **obtengan de la Secretaría de Gobernación el reconocimiento de la condición** de refugiado o **el otorgamiento de protección complementaria**, con base en

<p>Artículo 20.- Por la expedición de cada pasaporte o documento de identidad y viaje, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:</p> <p><i>I a IV.- ...</i></p> <p>V.- Pasaportes oficiales <i>con validez hasta por un año</i>\$426.63</p> <p>VI.- <i>Pasaportes oficiales con validez hasta por dos años</i>\$426.63</p> <p>VII.- <i>Por el refrendo de pasaportes oficiales</i> \$255.89</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Artículo 23.- Los derechos por la prestación de servicios notariales en las oficinas consulares mexicanas, se pagarán conforme a las siguientes cuotas:</p> <p><i>I a IV.- ...</i></p> <p>V.- <i>Por la recepción de cada testamento ológrafo</i> \$2,452.34</p> <p>VI.- <i>Por cada testamento público cerrado</i> \$670.03</p> <p>VII a VIII. ...</p> <p>...</p>	<p>la legislación nacional y en los tratados internacionales en los que México es parte.</p> <p>Artículo 20</p> <p>V. Pasaportes oficiales \$426.63</p> <p>VI. (Se deroga).</p> <p>VII. (Se deroga).</p> <p>Artículo 23</p> <p>V. (Se deroga).</p> <p>VI. (Se deroga).</p> <p>.....</p>
---	---

<p>...</p> <p>...</p> <p>Artículo 24.- No se pagarán derechos por los siguientes servicios consulares:</p> <p><i>I a III. ...</i></p> <p>IV. El registro de nacimientos y el registro de defunciones, así como las copias certificadas de este último, en casos de protección consular.</p> <p><i>V a IX. ...</i></p> <p>Artículo 29.- Por los siguientes servicios que presta la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:</p> <p><i>I a XXVI. ...</i></p> <p style="text-align: center;">No tiene correlativo</p>	<p>Artículo 24</p> <p>IV. El registro de nacimientos y la expedición de la primera copia certificada del acta, así como el registro de defunciones y las copias certificadas de este último, en casos de protección consular.</p> <p>.....</p> <p>Artículo 29</p> <p>XXVII. Por la solicitud, análisis y, en su caso, aprobación para que una sociedad financiera de objeto múltiple sea considerada como entidad regulada, en términos de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito: \$24,706.61</p> <p>XXVIII. Por la solicitud, análisis y, en su caso, inscripción en el registro para actuar como asesor en inversiones en términos de la Ley del Mercado de Valores: \$27,901.67</p>
--	--

<p style="text-align: center;">No tiene correlativo</p> <p>Artículo 30-C.- Por la presentación de los exámenes de acreditación de conocimientos de los actuarios que presten sus servicios a las instituciones y sociedades mutualistas de seguros, se</p>	<p>XXIX. Por la solicitud, análisis y, en su caso, inscripción o renovación en el registro para actuar como centro cambiario o transmisor de dinero, en términos de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito: \$2,060.00</p> <p>XXX. Por la solicitud, análisis y, en su caso, la certificación o renovación de los auditores externos independientes y demás profesionales, así como a los oficiales de cumplimiento, que presten sus servicios a las entidades y personas sujetas a la supervisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para la verificación del cumplimiento de las leyes financieras y de las disposiciones que emanen de ellas en materia de prevención, detección y reporte de actos, omisiones u operaciones que pudiesen ubicarse en los supuestos de los artículos 139 Quáter o 400 Bis del Código Penal Federal:..... \$11,175.50</p> <p>XXXI. Por la solicitud, análisis y, en su caso, la certificación o renovación de los auditores y demás profesionales, que coadyuven con la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, cuando ésta los contrate, para la verificación del cumplimiento de las leyes financieras y de las disposiciones que emanen de ellas en materia de prevención, detección y reporte de actos, omisiones u operaciones que pudiesen ubicarse en los supuestos de los artículos 139 Quáter o 400 Bis del Código Penal Federal: \$11,175.50</p> <p>Artículo 30-C. Por la presentación de cada examen de acreditación de conocimientos de los actuarios que presten sus servicios a las instituciones y sociedades mutualistas de seguros,</p>
---	---

<p><i>pagarán los derechos conforme a lo siguiente:</i></p> <p>I. Por el examen de acreditación de los conocimientos requeridos por los seguros \$1,367.01</p> <p>II. Por el examen de acreditación de los conocimientos requeridos por los actuarios que elaboren y firmen la valuación de las reservas técnicas, que deben calcular y registrar las instituciones y sociedades mutualistas de seguros \$1,367.01</p> <p>III. Por el examen de acreditación de los conocimientos requeridos por los actuarios independientes que realicen los dictámenes actuariales sobre la situación y suficiencia de las reservas de carácter técnico, que deben constituir las instituciones y sociedades mutualistas de seguros \$1,367.01</p> <p style="text-align: center;">No tiene correlativo</p> <p style="text-align: center;">No tiene correlativo</p>	<p>se pagará una cuota de \$1,367.01 por concepto de derechos por cada una de las pruebas siguientes:</p> <p>I. Elaboración y firma de las notas técnicas de los productos de seguros, que ofrezcan al público las instituciones y sociedades mutualistas de seguros.</p> <p>II. Elaboración y firma de la valuación de las reservas técnicas, así como los métodos para la evaluación de las mismas.</p> <p>III. Elaboración de los dictámenes actuariales sobre la situación y suficiencia de las reservas de carácter técnico.</p> <p>IV. Elaboración y firma de la prueba de solvencia dinámica.</p> <p>Artículo 30-E. Por los siguientes servicios que presta la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:</p> <p>I. Por el estudio, trámite de la solicitud y, en su caso, el otorgamiento del reconocimiento como organización aseguradora u organización afianzadora..... \$34,784.43</p> <p>II. Por el estudio, trámite de la solicitud y, en su caso, la autorización para el establecimiento de oficinas de representación de Reaseguradoras Extranjeras</p>
--	---

<p style="text-align: center;">No tiene correlativo</p> <p>Artículo 31.- Las instituciones <i>de fianzas y los establecimientos que conforme a la Ley Federal de Instituciones de Fianzas deban estar sometidos</i> a la inspección y vigilancia de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, deberán pagar por tal concepto un derecho, de acuerdo con lo siguiente:</p> <p>I. Las instituciones <i>de fianzas</i> pagarán el equivalente al 3.5% de las primas que perciban.</p> <p>...</p> <p>II.- <i>Las demás personas y entidades sujetas a la inspección y vigilancia tomando en cuenta la estimación de la incidencia que en el presupuesto de esta última tenga el ejercicio de tales funciones.</i></p> <p>III a IV. ...</p>	<p style="text-align: right;">..... \$20,870.66</p> <p>III. Por el estudio y trámite de la solicitud de autorización para la constitución y operación de instituciones de seguros, sociedades mutualistas de seguros o instituciones de fianzas \$42,850.38</p> <p>IV. Por la autorización para la constitución y operación de instituciones de seguros, sociedades mutualistas de seguros o instituciones de fianzas..... \$64,275.57</p> <p>V. Por la emisión del dictamen para el inicio de operaciones de instituciones de seguros, sociedades mutualistas de seguros o instituciones de fianzas \$116,440.51</p> <p>Artículo 31. Las instituciones que emitan fianzas conforme a la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas sometidas a la inspección y vigilancia de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, deberán pagar por tal concepto un derecho, de acuerdo con lo siguiente:</p> <p>I. Las instituciones que emitan fianzas pagarán el equivalente al 3.5% de las primas que perciban.</p> <p>II. (Se deroga).</p>
---	---

Artículo 31-A-1.- Por la presentación de *los exámenes* de acreditación de conocimientos de los actuarios que presten sus servicios a las instituciones de fianzas, se *pagarán los derechos conforme a lo siguiente:*

I. *Por el examen de acreditación de los conocimientos requeridos por los actuarios encargados de la elaboración y firma de las notas técnicas, que registren las instituciones de fianzas para soportar la adecuada operación de los productos que ofrezcan al público \$1,367.01*

II. *Por el examen de acreditación de los conocimientos requeridos por los actuarios que elaboren y firmen la valuación de las reservas técnicas, que deben calcular y registrar las instituciones de fianzas \$1,367.01*

III. *Por el examen de acreditación de los conocimientos requeridos por los actuarios independientes que realicen los dictámenes actuariales sobre la situación y suficiencia de las reservas de carácter técnico, que deben constituir las instituciones de fianza \$1,367.01*

No tiene correlativo

Artículo 31-A-2.- Los ingresos que se obtengan por los derechos a que se refieren los artículos 30, 30-A, 30-B, 30-C, 31, 31-A y 31-A-1 de esta Ley, se destinarán a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

Artículo 61-A. *(Se deroga).*

Artículo 31-A-1. Por la presentación de **cada examen** de acreditación de conocimientos de los actuarios que presten sus servicios a las instituciones de fianzas, se **pagará una cuota de \$1,367.01 por concepto de derechos por cada una de las pruebas siguientes:**

I. Elaboración y firma de las notas técnicas **para soportar la** adecuada operación de los productos que ofrezcan al público **las instituciones de fianzas.**

II. Elaboración y firma de la valuación de las reservas técnicas, **así como los métodos para la evaluación de las mismas.**

III. Elaboración de los dictámenes actuariales sobre la situación y suficiencia de las reservas de carácter técnico.

IV. Elaboración y firma de la prueba de solvencia dinámica.

Artículo 31-A-2. Los ingresos que se obtengan por los derechos a que se refieren los artículos 30, 30-A, 30-B, 30-C, **30-0, 30-E,** 31, 31-A Y 31-A-1 de esta Ley, se destinarán a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

Artículo 61-A. **Por la recepción y análisis de la solicitud y, en**

<p>Artículo 61-F. Los ingresos que se obtengan por el pago de derechos por los servicios a los que se refiere este Capítulo, se destinarán a <i>la Comisión Reguladora de Energía</i>.</p> <p>Artículo 72.- Por recepción y estudio de solicitudes y expedición de resoluciones específicas de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras y de autorizaciones que emita la Secretaría de Economía, se pagará el derecho de inversiones extranjeras, conforme a las siguientes cuotas:</p> <p>I a IX.- ...</p> <p>X.- <i>(Se deroga)</i>.</p>	<p>su caso, la expedición de cada uno de los títulos de permiso de Tratamiento de Petróleo, Refinación de Petróleo o Procesamiento de gas natural, se pagarán derechos conforme a la cuota de..... \$125,879.53</p> <p>Por la recepción y análisis de la solicitud y, en su caso, la expedición de la prórroga de cada uno de los permisos descritos en el párrafo anterior, se pagará el derecho conforme a la cuota referida en dicho párrafo.</p> <p>Por la recepción y análisis de la solicitud y, en su caso, la cesión de cada permiso o modificación de los títulos de permiso antes mencionados, se pagará el derecho equivalente al 50 por ciento de la cuota a que se refiere el primer párrafo del presente artículo.</p> <p>Artículo 61-F. Los ingresos que se obtengan por el pago de derechos por los servicios que sean prestados por la Comisión Reguladora de Energía a los que se refiere este Capítulo, se destinarán a dicha Comisión.</p> <p>Artículo 72</p> <p>X. Por la recepción, estudio de la solicitud y, en su caso, el otorgamiento de la opinión de la Comisión Nacional de</p>
---	--

<p><i>XI a XIII.- ...</i></p> <p>No tiene correlativo</p> <p>Artículo 77. <i>(Se deroga).</i></p> <p>No tiene correlativo</p> <p>Artículo 86-C.- <i>Por los servicios técnicos que soliciten las empresas que realicen actividades en materia de plaguicidas agrícolas o pecuarios, se pagará el derecho de sanidad agropecuaria, conforme a las siguientes cuotas:</i></p>	<p>Inversiones Extranjeras a que se refiere el artículo 77 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión \$18,459.73</p> <p>Artículo 73-G. Por el análisis de la solicitud y, en su caso, la autorización que emita la Secretaría de Economía para utilizar o aplicar materiales, equipos, procesos, métodos de prueba, mecanismos, procedimientos o tecnologías alternativos en las normas oficiales mexicanas expedidas por esta dependencia, a que se refiere el artículo 49 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se pagarán derechos conforme a la cuota de \$9,768.27</p> <p>Artículo 77. Por la recepción, estudio y trámite de cada notificación de concentración a que se refiere la Ley Federal de Competencia Económica, cualquiera que sea la resolución que emita la Comisión Federal de Competencia Económica, se pagarán derechos conforme a la cuota de..... \$160,000.00</p> <p>Artículo 77-A. Los ingresos que se obtengan por la recaudación del derecho a que se refiere el artículo anterior, se destinarán a la Comisión Federal de Competencia Económica.</p> <p>Artículo 86-C. Por la solicitud, análisis y, en su caso, expedición del dictamen técnico de efectividad biológica que presenten las empresas que realicen actividades en materia de plaguicidas agrícolas o pecuarios, o de insumos de nutrición</p>
---	---

I.- Por el dictamen técnico de efectividad biológica de plaguicidas agrícolas o pecuarios. \$2,289.62

II. (Se deroga).

III. (Se deroga).

Artículo 86-D. Por el estudio, trámite y, en su caso, la aprobación o autorización para el funcionamiento de órganos de coadyuvancia se pagará el derecho de aprobación o autorización en materia de sanidad agropecuaria conforme a las siguientes cuotas:

I. Personas Físicas: Médico Veterinario Responsable o Tercero Especialista \$704.15

II a V. ...

No tiene correlativo

vegetal, se pagará el derecho de sanidad agropecuaria, conforme a la cuota de \$2,289.62

Artículo 86 D.....

I. Personas Físicas: Médico Veterinario Responsable, Tercero Especialista o Profesional Autorizado..... \$704.15

Artículo 86-D-2. Por el estudio, análisis de la solicitud, visita de evaluación y, en su caso, la autorización para operar como Punto de Verificación e Inspección Zoosanitaria para Importación o como Punto de Inspección Internacional en Materia de Sanidad Vegetal, por cada tipo de establecimiento, se pagarán derechos conforme a la cuota de \$56,515.00

En caso de que los autorizados para operar alguno de los establecimientos antes señalados, solicite un cambio o ampliación de mercancías, cambio de domicilio del punto o ampliación de las instalaciones, se pagará el 50% de los derechos previstos en el párrafo anterior.

Artículo 90.- Por los servicios de certificación sobre producción de semillas, se pagará el derecho de certificación de semilla conforme a lo siguiente:

I. ...

II. Por la expedición de certificados de calidad, por etiqueta\$1.3727

III a VI. ...

Artículo 91.- Por la verificación e inspección de las instalaciones que constituyen las redes de los servicios de telecomunicaciones, solicitada expresamente por los concesionarios, permisionarios y asignatarios, se pagará el derecho de verificación, por cada visita, conforme a la cuota de \$8,956.31

Las verificaciones realizadas a usuarios del servicio de aficionados o radioaficionados, a usuarios de banda civil o a usuarios de bandas de uso libre, que conforme a esta Ley, no están obligados al pago de derechos por el uso del espectro, no causarán este derecho de verificación.

Artículo 93.- Por el estudio de la solicitud, expedición de título y prórroga de concesiones para el uso, aprovechamiento o

Artículo 90

II. Por la expedición de certificados de calidad, por etiqueta
\$2.00

.....

CAPITULO VIII
De la Secretaría de Comunicaciones y Transportes
Sección Primera
Servicios de Telecomunicaciones
(Se deroga).

Artículo 91. (Se deroga).

Artículo 93. (Se deroga).

explotación de frecuencias o bandas de frecuencias en el territorio nacional, independientemente de la contraprestación a que se refiere el artículo 14 de la Ley Federal de Telecomunicaciones, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

I. Por el estudio de la documentación inherente a la solicitud para o

II. Por la expedición del título de concesión, por cada uno \$24,163.82

III. Por el estudio de la solicitud de prórroga del título de concesión

IV. Por la autorización de prórroga de concesión \$10,845.69

Artículo 94.- Por el estudio de la solicitud, expedición de título y prórroga de concesiones para la instalación, operación o explotación de redes públicas de telecomunicaciones, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

I. Por el estudio de la solicitud y de la documentación técnica, adm

II. Por la expedición del título de concesión \$43,252.77

III. Por el estudio de la solicitud de prórroga del título de concesión \$27,023.18

IV.- Por la autorización de prórroga de concesión. \$22,907.65

Artículo 94-A.- Por el estudio de la solicitud y, en su caso, expedición del título de concesión para el uso, aprovechamiento o explotación de bandas de frecuencias para uso experimental que

Artículo 94. (Se deroga).

Artículo 94-A. (Se deroga).

operen con carácter privado y sin fines de lucro, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

I. Por el estudio \$13,513.03

II. Por la autorización \$6,206.58

No pagarán este derecho las instituciones de enseñanza educativa sin fines de lucro cuando utilicen las bandas de frecuencia para investigación.

Artículo 95.- Por el estudio de la solicitud, expedición de título y prórroga de concesiones para la ocupación de posiciones orbitales geoestacionarias y órbitas satelitales asignadas al país y la explotación de sus respectivas frecuencias o bandas de frecuencias, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

I. Por el estudio de la solicitud y de la documentación técnica, admin

II. Por la expedición del título de concesión \$20,787.20

III. Por el estudio de la solicitud de prórroga del título de concesión \$11,124.42

IV. Por la autorización de prórroga de concesión \$10,394.54

Artículo 96.- Por el estudio de la solicitud, expedición de título y prórroga de concesiones para la explotación de los derechos de emisión y recepción de señales de frecuencias o bandas de frecuencias asociadas a sistemas satelitales extranjeros que cubran y puedan prestar servicios en el territorio nacional, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

Artículo 95. (Se deroga).

Artículo 96. (Se deroga).

I.- Por el estudio de la solicitud y de la documentación técnica, adm

II.- Por la expedición del título de concesión \$43,449.24

III.- Por el estudio de la solicitud de prórroga del título de concesión. \$22,907.65

IV.- Por la autorización de prórroga de concesión. \$22,907.65

Artículo 97.- Por el estudio y autorización de la solicitud de modificaciones técnicas, administrativas, operativas y legales de los títulos de concesión en materia de telecomunicaciones, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

I. Por el registro de representantes o apoderados, después de los primeramente designados \$7,623.43

II. Por cambio en la titularidad de las concesiones:

a) Por el estudio \$34,151.44

b) Por la autorización \$12,664.36

III. Por cambio en la escritura constitutiva del concesionario:

a) Por el estudio \$19,413.63

b) Por la autorización \$8,632.04

IV. Por el estudio y, en su caso, autorización para prestar un servicio adicional:

Artículo 97. (Se deroga).

a) *Por el estudio \$14,489.02*

b) *Por la autorización \$4,543.55*

V. Por ampliación al área de cobertura de la red:

a) *Por el estudio \$12,548.07*

b) *Por la autorización \$4,543.55*

VI. Por modificación de las características de uso, aprovechamiento

a) *Por el estudio \$11,266.79*

b) *Por la autorización \$4,543.55*

VII. Por el estudio de prórrogas, solicitadas para el cumplimiento de

VIII. Por cambio de razón social o cambio en la titularidad de acciones

a) *Por el estudio \$7,288.45*

b) *Por la autorización \$2,325.60*

IX. Por el estudio y autorización de otras modificaciones de los títulos

a) *Por el estudio \$11,009.17*

b) *Por la autorización \$4,439.67*

Artículo 98.- *Por el estudio de la solicitud, expedición y prórroga*

Artículo 98. (Se deroga).

de permisos para el establecimiento, operación o explotación de una comercializadora de servicios de telecomunicaciones, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

I. Por el estudio de la solicitud y de la documentación técnica, adm

II. Por la expedición del permiso \$24,410.46

III. Por el estudio de la solicitud de prórroga del permiso \$17,354.35

IV. Por la autorización de prórroga del permiso \$14,541.19

Artículo 99.- *Por el estudio y autorización de la solicitud de modificaciones técnicas, administrativas, operativas y legales de permisos para establecer, operar o explotar una comercializadora de servicios de telecomunicaciones, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:*

I.- *Por el registro de representantes o apoderados, después de los primeramente designados \$9,742.88*

II.- *Por cambio en la titularidad del permiso:*

a).- *Por el estudio \$17,118.33*

b).- *Por la autorización \$5,789.18*

III.- *Por cambios en la escritura constitutiva del permisionario:*

a).- *Por el estudio \$3,423.50*

Artículo 99. (Se deroga).

b).- Por la autorización \$1,158.99

IV.- Por ampliación al área de cobertura de los servicios:

a) Por el estudio \$14,771.78

b) Por la autorización \$6,799.32

V.- Por el estudio de prórrogas solicitadas para el cumplimiento de obligaciones establecidas en el permiso y, en su caso, por la autorización de las prórrogas \$2,024.37

Artículo 100. Por el estudio y autorización de la solicitud de modificaciones técnicas, administrativas, operativas y legales de permisos o autorizaciones de servicios de radiocomunicación privada incluyendo enlaces, otorgados con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley Federal de Telecomunicaciones, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

I. Por la autorización de modificaciones que requieran estudio técnico \$6,658.95

II. Por la autorización de modificaciones que no requieran estudio técnico \$2,373.98

Artículo 101.- Por el estudio de la solicitud y por la expedición del permiso para la instalación, operación o explotación de estaciones terrenas transmisoras o transreceptoras, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

I. Por el estudio de la solicitud y de la documentación técnica admin

Artículo 100. (Se deroga).

Artículo 101. (Se deroga).

II. Por la expedición del permiso \$6,237.87

III.- (Se deroga).

Artículo 102.- Por el estudio y autorización de la solicitud de modificaciones técnicas, administrativas, operativas y legales de permisos para instalar y operar estaciones terrenas transmisoras o transreceptoras, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

I.- Por el registro de representantes o apoderados, después de los primeramente designados \$5,824.84

II.- Por cambio en la titularidad del permiso:

a).- Por el estudio \$17,118.33

b).- Por la autorización \$5,789.18

III.- Por cambio en la escritura constitutiva del permisionario:

a).- Por el estudio \$4,597.69

b).- Por la autorización \$1,158.99

IV.- Por cambio en las características técnicas y de operación del pe

a).- Por el estudio \$4,956.62

b).- Por la autorización \$2,017.10

V.- Por el estudio de prórrogas solicitadas para el cumplimiento de

Artículo 102. (Se deroga).

Artículo 105.- *Por el estudio de la solicitud, por el otorgamiento del título de asignación de frecuencias o bandas de frecuencias para uso oficial, incluyendo las asociadas a la capacidad satelital reservada al Estado y por la autorización de modificaciones o ampliaciones, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:*

I. *Por el estudio de la solicitud de asignación \$5,969.23*

II. *Por el otorgamiento del título de asignación \$7,194.34*

III. *Por la autorización de modificaciones o ampliaciones al título de asignación \$4,260.83*

Los estudios para la asignación de las frecuencias que vayan a ser utilizadas durante las visitas al país de jefes de estado y misiones diplomáticas extranjeras, cuyas autorizaciones sean gestionadas por conducto de las embajadas en el país o por la Secretaría de Relaciones Exteriores estarán exentas del pago del derecho previsto en este artículo.

Artículo 120.- *Por el estudio de cada solicitud y expedición de la constancia de modificaciones o ampliaciones a permisos, autorizaciones o registros de servicios de telecomunicaciones, incluidos los de valor agregado, que se presten al público y que hayan sido otorgados con anterioridad a la entrada en vigor de la*

Artículo 105. (Se deroga).

Sección Tercera
Concesiones, Permisos, Autorizaciones e Inspecciones
(Se deroga).

Artículo 120. (Se deroga).

Ley Federal de Telecomunicaciones, se pagará la cuota de \$9,604.53

Artículo 123.- Por el estudio y autorización de la solicitud de modificaciones técnicas, administrativas, operativas y legales de los títulos de concesión para la instalación, operación y aprovechamiento de sistemas de televisión por cable y redes públicas de radiocomunicación fija para prestar servicios públicos de radio restringido con señal digitalizada, de televisión restringida y de música continua, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

I.- Modificación del sistema:

a) Por el estudio \$17,631.10

b) Por la autorización \$2,845.20

II.- Generación de nuevos canales:

a) Por el estudio \$4,062.33

b) Por la autorización \$1,225.05

III.- Por cambios en la escritura constitutiva del concesionario:

a) Por el estudio \$4,416.32

b) Por la autorización \$1,471.97

IV.- Por el registro de representantes o apoderados, después de los primeramente

Artículo 123. (Se deroga).

designados \$2,355.06

V.- Por cambio en la titularidad de las concesiones, traspasos, arren

a) Por el estudio \$9,426.08

b) Por la autorización \$1,018.22

VI.- Por cambio en la titularidad de las acciones o partes sociales y

a) Por el estudio \$7,459.02

b) Por la autorización \$2,380.01

VII.- Ampliación del sistema de otra población:

a) Por el estudio \$14,326.60

b) Por la autorización \$4,375.12

VIII.- Por la autorización de prórroga de la concesión:

a) Por el estudio de la solicitud de prórroga del título de concesión .

*b) Por la autorización de prórroga del título de concesión
\$5,888.75*

*Artículo 124.- Por el otorgamiento de concesiones para establecer
estaciones de radiodifusión sonora, así como por sus
modificaciones, se pagará el derecho por cada concesión de
radiodifusión sonora, conforme a las siguientes cuotas:*

Artículo 124. (Se deroga).

I. Por estaciones de radio en la banda de 535 a 1705 Kilohertz (AM)

a).- Por el estudio de la solicitud y de la documentación inherente a la misma. \$6,316.60

b) (Se deroga).

c).- Por expedición del título de concesión. \$11,777.47

d).- Por el estudio de la documentación solicitada con motivo de la concesión \$3,158.22

II. Por cada estudio de solicitud y documentación inherente a la misma

a) Equipo de transmisión principal o auxiliar \$4,712.12

b) Frecuencia \$7,851.54

c) Potencia \$7,851.54

d) Ubicación de los estudios \$1,962.75

e) Ubicación de la planta transmisora \$7,851.54

f).Para instalar y operar un equipo complementario de zona de sombra

g) Horario de operación de estaciones de radio moduladas en amplitud \$3,925.51

h) Por estudio de mediciones de intensidad de campo \$68,723.89

i) Distintivo de llamada \$1,962.54

j) (Se deroga).

k) Escritura constitutiva de sociedades mercantiles \$5,888.45

l) Representante o apoderado legal después del primeramente aceptado \$2,355.06

m) Titularidad de acciones o partes sociales y de aportaciones integ

n) Titularidad de los derechos de concesión \$3,925.51

III. *Por el otorgamiento de prórroga para modificaciones de caracte autorizaciones \$9,162.32*

IV.- *Por el estudio y revisión del cumplimiento de obligaciones por d*

V.- *Por la expedición del título del refrendo de la concesión \$9,272.89*

Artículo 124-A.- *Por el otorgamiento de la autorización para uso y aprovechamiento de la subportadora múltiple subordinada al canal principal de radiodifusión modulada en frecuencia, independientemente de la contraprestación que corresponda conforme al Transitorio Sexto de la Ley Federal de Telecomunicaciones, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:*

I.- *Por el estudio técnico y legal de la solicitud \$4,712.12*

II.- *Por la expedición de la autorización \$7,851.64*

Artículo 124-A. (Se deroga).

Artículo 125.- *Por el otorgamiento de concesiones para establecer estaciones de televisión, así como por modificaciones, se pagará el derecho por concesión de televisión conforme, a las siguientes cuotas:*

I. *Por estaciones de televisión en las bandas de VHF (canales del 2 al 13) y UHF (canales del 14 al 69):*

a) *Por el estudio de la solicitud y de la documentación inherente a la misma. \$6,316.60*

b) *(Se deroga).*

c) *Por la expedición del título de concesión \$9,272.89*

d).- *Por el estudio de la documentación solicitada con motivo de la concesión \$3,158.22*

II. *Por cada estudio de solicitud y documentación inherente a la misma:*

a) *Cambio de equipo transmisor principal o auxiliar \$8,833.86*

b).- *Cambio de canal \$11,777.52*

c). *Cambio de potencia radiada aparente \$11,777.52*

d).- *Cambio de ubicación de los estudios \$2,944.11*

e).- *Cambio de ubicación de la planta transmisora \$11,777.52*

Artículo 125. (Se deroga).

f).- (Se deroga).

*g). Por estudio de mediciones de intensidad de campo
\$68,723.89*

h). Distintivo de llamada \$2,944.01

i) (Se deroga)

j) Escritura constitutiva de sociedades mercantiles \$8,833.05

*k) Representante o apoderado legal, después del primeramente
aceptado \$2,944.01*

*l) Titularidad de acciones o partes sociales y de aportaciones
integrantes del capital social de sociedades mercantiles*

m) Titularidad de los derechos de concesión \$5,888.45

*III. Por el otorgamiento de prórroga para modificaciones de caracte
autorizaciones \$9,165.46*

*IV. Por el estudio de cada solicitud y de la documentación técnica,
administrativa y legal inherente a la misma, para instalar y operar
un equipo complementario de zona de sombra o un canal adicional
para las transmisiones de la televisión digital terrestre \$4,834.29*

*V. Por la revisión del cumplimiento de obligaciones por cada
estación que esté incluida en la concesión que se pretende
refrendar \$11,455.32*

VI.- Por la expedición del título de refrendo de la concesión

\$11,455.32

Artículo 125-A.- *Por el otorgamiento de la autorización para el uso y aprovechamiento de la subportadora múltiple subordinada al canal principal de televisión, independientemente de la contraprestación que corresponda conforme al Transitorio Sexto de la Ley Federal de Telecomunicaciones, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:*

I.- *Por el estudio técnico y legal de la solicitud \$4,712.12*

II.- *Por la expedición de la autorización \$6,183.92*

Artículo 126.- *Por cada frecuencia solicitada para la utilización de servicios auxiliares a la radiodifusión de enlace estudio-planta y control remoto, así como por sus modificaciones, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:*

I. *Por el estudio de la solicitud y de la documentación inherente a la misma \$6,243.91*

II. *Por el estudio de la solicitud y documentación inherente a la misma, por modificación al circuito de enlace estudio-planta o control remoto \$4,607.76*

Artículo 130. *Por el otorgamiento del permiso para la instalación y operación de estaciones de radiodifusión sonora y de televisión, se pagará el 50% de los derechos establecidos en los artículos 124 y 125 de esta Ley, según corresponda.*

Artículo 131. *Por la expedición de licencias de estaciones de radio a bordo de barcos*

Artículo 125-A. (Se deroga).

Artículo 126. (Se deroga).

Artículo 130. (Se deroga).

Artículo 131. (Se deroga).

y aviones \$742.44

Artículo 138.- Por la revisión y estudio de la documentación de la solicitud de homologación de equipos de telecomunicaciones y, en su caso, por el otorgamiento del certificado de homologación provisional o definitivo, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

A.- Por el estudio de la solicitud y de la documentación técnica, adm

I. De conmutadores hasta de 30 líneas \$4,631.81

II. De equipo transreceptor de radioenlace de hasta 30 canales o 2 megabits por segundo (mbps) \$6,925.66

III. De conmutadores de 31 hasta 60 líneas \$8,074.62

IV. De equipo transreceptor de radioenlace de más de 30 y hasta 60 canales o 2x2 megabits por segundo (mbps) \$12,090.89

V. De conmutadores de 61 hasta 120 líneas \$14,964.24

VI. De equipo transreceptor de radioenlace de más de 60 y hasta 120 canales o 4x2 megabits por segundo (mbps) \$22,437.45

VII. De conmutadores de 121 hasta 240 líneas \$21,863.94

VIII. De equipo transreceptor de radioenlace de más de 120 y hasta 240 canales u 8x2 megabits por segundo (mbps) \$32,769.90

IX. De conmutadores de más de 240 líneas \$36,218.73

Artículo 138. (Se deroga).

X. De equipo transreceptor de radio enlace de más de 240 canales o de más de 8x2 megabits por segundo (mbps) \$54,315.10

XI. De centrales telefónicas públicas \$64,938.32

XII. De centrales telefónicas privadas digitales \$14,964.24

XIII. De estaciones terrenas transreceptoras maestras \$36,218.73

XIV. De estaciones terrenas transreceptoras remotas \$14,964.24

XV. De estaciones terminales móviles terrestres por satélite \$12,098.92

XVI. De equipo terminal satelital \$6,925.66

XVII. De ruteadores de baja y mediana capacidad \$10,272.20

XVIII. De ruteadores de alta capacidad \$36,218.73

XIX. De conmutadores y multilíneas digitales de baja y mediana capacidad \$10,272.20

XX. De conmutadores y multilíneas digitales de alta capacidad \$36,218.73

XXI. De multiplexores digitales de baja y mediana capacidad \$14,863.98

XXII. De multiplexores digitales de alta capacidad

\$14,964.24	
<i>XXIII. De terminal de datos</i>	\$12,098.92
<i>XXIV. De transreceptores de facsímiles y de facsímil-modem</i>	\$6,925.66
<i>XXV. De teléfonos analógicos alámbricos y accesorios telefónicos</i>	\$6,925.66
<i>XXVI. De teléfonos inalámbricos, digitales, celulares y sistemas personales de comunicación</i>	\$6,925.66
<i>XXVII. De módem</i>	\$6,925.66
<i>XXVIII. De equipo de fibra óptica</i>	\$22,437.45
<i>XXIX. De centrales celulares</i>	\$16,423.47
<i>XXX. De estación base celular</i>	\$12,098.92
<i>XXXI. De equipo transreceptor monocanal base</i>	\$12,098.92
<i>XXXII. De equipo transreceptor monocanal móvil</i>	\$6,925.66
<i>XXXIII. De equipo transreceptor monocanal portátil</i>	\$2,945.44
<i>XXXIV. De equipo repetidor fijo</i>	\$12,098.92
<i>XXXV. De equipo receptor terminal</i>	\$6,925.66

XXXVI. De equipo transmisor terminal \$6,925.66

XXXVII. De equipo de radiocomunicación que emplea la técnica de disperso \$7,120.15
espectro

XXXVIII. De equipo conmutador telefónico privado con acceso inalámbrico \$12,098.92

XXXIX. De equipos multilíneas \$12,098.92

XL. Otros equipos no contemplados en este apartado \$6,129.60

Por la expedición de un certificado de homologación definitivo, con antecedentes de homologación y el solicitante presente pruebas fehacientes del funcionamiento del equipo, estipulado en el proceso de homologación vigente, avaladas por dos peritos en telecomunicaciones o por un laboratorio autorizado por la autoridad competente, se pagará el equivalente al 50% de las cuotas establecidas según el producto a homologar establecido en este apartado.

Por la primera o segunda renovación de un certificado de homologación provisional, cuando no se hayan modificado las características técnicas y operativas autorizadas, se pagará la cuota de: \$2,906.37

Por la expedición de una ampliación a un certificado de homologación provisional o definitivo, cuando el equipo no cambie de normatividad y se trate del mismo equipo homologado, se

pagará la cuota de: \$2,906.37

Artículo 141-A.- Por la expedición de la constancia de peritos en telecomunicaciones de profesionales técnicos responsables, de radioclubes y de certificados de aptitud para instalar y operar estaciones radioeléctricas y redes públicas de telecomunicaciones, respecto de los servicios que a continuación se señalan, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

I. (Se deroga).

II.- (Se deroga).

III.- Certificados de aptitud para instalar y operar estaciones radioeléctricas del servicio de aficionados:

a) Expedición \$1,425.58

b) Revalidación \$729.76

c) Modificaciones \$729.76

IV.- Radioclubes:

a).- Expedición:

1. (Se deroga).

*2.- Permiso para operar estaciones de servicio de aficionados
\$1,425.58*

3. Permiso para instalar y operar estaciones repetidoras del

Artículo 141-A. (Se deroga).

servicio de aficionados \$1,425.58

b).- Revalidación:

1. (Se deroga).

*2.- Permiso para operar estaciones del servicio de aficionados
\$729.76*

*3.- Permiso para instalar y operar estaciones repetidoras del
servicio de aficionados \$729.76*

c).- Modificaciones \$729.76

V. Constancia de registro de profesional técnico responsable o de red

a) Expedición \$1,722.34

b) Revalidación \$878.16

c) Responsiva, por cada estación o red pública \$878.16

Artículo 141-B.- *Por los servicios prestados por las estaciones de la red nacional de radiomonitorio y medición, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:*

I.- *... Por ajustes de frecuencia, ancho de banda y modulación a esta*

a).- Radiodifusión \$8,038.50

b).- Servicios privados por cada transreceptor fijo \$1,466.45

Artículo 141-B. (Se deroga).

<p><i>c).- Servicios privados por cada transreceptor móvil</i> \$488.51</p> <p>II.- Medición de los parámetros técnicos de la señal de televisión \$9,778.44</p> <p>Artículo 148. Por los servicios que se presten por la operación del autotransporte federal y sus servicios auxiliares, en caminos de jurisdicción federal, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:</p> <p>A. Por los servicios relacionados con la expedición de:</p> <p>I. ...</p> <p>a). Para la operación y explotación de los servicios de autotransporte federal y sus servicios auxiliares en sus distintas modalidades, por cada permiso para:</p> <p><i>1 a 3. ...</i></p> <p>...</p> <p style="text-align: center;">No tiene correlativo</p> <p>b). ...</p> <p>II. ...</p> <p>a) a c). ...</p>	<p>Artículo 148</p> <p>A......</p> <p>I......</p> <p>a)......</p> <p>4. Especiales en rutas específicas para vehículos que transportan pasajeros y cargas de hasta 4.50 metros de altura, por permiso especial \$599.18</p> <p>.....</p> <p>II.</p>
--	---

<p style="text-align: center;">No tiene correlativo</p> <p>C. ...</p> <p style="text-align: center;">No tiene correlativo</p> <p>a). Expedición \$421.80</p> <p>b). <i>(Se deroga).</i></p> <p>c). Expedición de categoría adicional de licencia \$134.15</p> <p>d).Renovación \$254.87</p> <p>e).Duplicado \$254.87</p> <p>...</p> <p>D. Servicios diversos:</p> <p>I. ...</p> <p>II. <i>(Se deroga).</i></p>	<p>d). Especiales de conectividad a usuarios o transportistas de carga consolidada, permisionarios de pasaje o turismo, para utilizar un camino de menor clasificación, por autorización \$599.18</p> <p>.....</p> <p>C.</p> <p>Quando las licencias para conducir sean solicitadas a través de medios electrónicos, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:</p> <p>a).Expedición \$121.11</p> <p>b). Expedición de categoría adicional de licencia \$117.10</p> <p>c). Renovación \$112.95</p> <p>d). Duplicado \$108.93</p> <p>.....</p> <p>D.</p> <p>II. Por la emisión del dictamen sobre condiciones de seguridad para utilizar un camino de menor clasificación</p>
--	--

<p><i>III a V. ...</i></p> <p>VI. (Se deroga).</p> <p>VII. (Se deroga).</p> <p><i>VIII. ...</i></p> <p style="text-align: center;">No tiene correlativo</p>	<p>para autotransporte federal de pasajeros o de turismo, por dictamen \$599.18</p> <p>.....</p> <p>VI. Por el estudio y, en su caso, aprobación para la autorregulación y verificación en materia de peso y dimensiones máximos, a usuarios y transportistas que cuenten dentro de su proceso de embarque con básculas de plataforma y equipo de medición de dimensiones de su propiedad donde se garantice el cumplimiento del peso y dimensiones máximos que establece la Norma Oficial Mexicana correspondiente, en cada embarque transportado, por aprobación \$1,140.18</p> <p>VII. Por el estudio y, en su caso, aprobación para la autorregulación y verificación en materia de peso y dimensiones máximos, a usuarios y transportistas que cuenten con un mismo proceso de embarque donde se garantice el cumplimiento de peso y dimensiones máximos que establece la Norma Oficial Mexicana correspondiente, en cada embarque transportado, por aprobación \$1,140.18</p> <p>.....</p> <p>IX. Por el estudio y, en su caso, aprobación de terceros para que lleven a cabo verificaciones de la Norma Oficial Mexicana correspondiente, de acuerdo con lo que establece la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, por aprobación \$1,140.18</p>
--	--

Artículo 165.- Por *los servicios que preste* la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para la navegación marítima, servicios principales, auxiliares o conexos a la vía de navegación por agua, se pagará el derecho de navegación marítima conforme a las siguientes cuotas:

I.- Por el otorgamiento de abanderamiento y dimisión de bandera de embarcaciones, tomando en cuenta el arqueo bruto:

a) a g).- ...

II.- Por la expedición, revalidación o reposición del certificado de matrícula:

a) Tratándose de embarcaciones para *tráfico* de recreo:

I a 3. ...

b) Embarcaciones para *tráfico* interior de carga, pasajeros o carga y pasajeros:

e) Para embarcaciones que efectúen en cualquier *clase de tráfico*, navegación de altura, cabotaje e interior:

VII.- Por la expedición del permiso especial para *tráfico* de pasajeros, a partir de 2 toneladas por tonelada bruta de arqueo o

Artículo 165. Por **la solicitud, análisis y, en su caso, resolución de trámites a cargo de** la Secretaría de Comunicaciones y Transportes en sus funciones de autoridad marítima, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

I. Por el otorgamiento de abanderamiento y dimisión de bandera de embarcaciones **o artefactos navales**, tomando en cuenta el arqueo bruto:

.....

II.

a). Tratándose de embarcaciones para **el servicio** de recreo:

.....

b). Embarcaciones para **navegación** interior de carga, pasajeros o carga y pasajeros:

.....

e). Para embarcaciones que efectúen en cualquier **tipo de servicio**, navegación de altura, cabotaje e interior, **o para artefactos navales que efectúen cualquier tipo de servicio**:

.....

VII. Por la expedición del permiso especial para **servicio** de pasajeros a partir de 2 toneladas, por tonelada bruta de arqueo o

<p>fracción \$7.66</p> <p>VIII a XIII. ...</p> <p>Artículo 166.- No pagarán los derechos a que se refiere el artículo 165 de esta Ley, las embarcaciones siguientes:</p> <p>I a II.- ...</p> <p>Artículo 169.- Por las inspecciones de seguridad para salvaguardar la vida humana en el mar y prevenir la contaminación por las embarcaciones, se pagará el derecho de reconocimiento, certificación o revalidación anual de los certificados, según corresponda, conforme a las siguientes cuotas:</p> <p>I.- Por reconocimiento:</p> <p>Si se efectúa a la embarcación un segundo o subsecuente reconocimiento, se pagará lo que resulte de aplicar el factor de 0.15 a la cuota correspondiente.</p> <p>II. ...</p> <p>III.-...</p> <p>a).- <i>En barcos</i> hasta de 100 toneladas \$2,629.48</p> <p>b).- <i>En barcos</i> de más de 100 hasta 500 toneladas\$3,506.04</p> <p>c).- <i>En barcos</i> de más de 500 hasta 1,000 toneladas\$4,382.72</p>	<p>fracción \$7.66</p> <p>.....</p> <p>Artículo 166. No pagarán los derechos a que se refiere el artículo 165 de esta Ley, las embarcaciones o artefactos navales siguientes:</p> <p>.....</p> <p>Artículo 169. Por las inspecciones de seguridad para salvaguardar la vida humana en el mar y prevenir la contaminación por las embarcaciones o artefactos navales, se pagará el derecho de reconocimiento, certificación o revalidación anual de los certificados, según corresponda, conforme a las siguientes cuotas:</p> <p>I.</p> <p>Si se efectúa un segundo o subsecuente reconocimiento, se pagará lo que resulte de aplicar el factor de 0.15 a la cuota correspondiente.</p> <p>.....</p> <p>III.</p> <p>a). Hasta de 100 toneladas \$2,629.48</p> <p>b). De más de 100 hasta 500 toneladas \$3,506.04</p> <p>c). De más de 500 hasta 1,000 toneladas \$4,382.72</p>
--	---

d).- <i>En barcos</i> de 1,000 a 5,000 toneladas	d). De más de 1,000 a 5,000 toneladas \$5,697.68
e).- <i>En barcos</i> de 5,000 a 10,000 toneladas	e). De más de 5,000 a 10,000 toneladas \$7,012.56
f).- <i>En barcos</i> de más de 10,000 toneladas	f). De más de 10,000 toneladas \$8,765.79
IV.- Por la revisión y, en su caso, aprobación de especificaciones técnicas, planos o proyectos que impliquen reformas o modificaciones:	IV.
a).- <i>En barcos</i> hasta de 100 toneladas	a). Hasta de 100 toneladas \$876.16
b).- <i>En barcos</i> de más de 100 hasta 500 toneladas	b). De más de 100 hasta 500 toneladas \$1,752.78
c).- <i>En barcos</i> de más de 500 hasta 1,000 toneladas	c). De más de 500 hasta 1,000 toneladas \$3,067.74
d).- <i>En barcos</i> de 1,000 a 5,000 toneladas	d). De más de 1,000 a 5,000 toneladas \$4,382.72
e).- <i>En barcos</i> de 5,000 a 10,000 toneladas	e). De más de 5,000 a 10,000 toneladas \$6,136.04
f).- <i>En barcos</i> de más de 10,000 toneladas	f). De más de 10,000 toneladas \$7,889.22
V.- ...	
VI.- Por el reconocimiento total a una embarcación en construcción o en reparación o modificación para verificar su estado de avance y el cumplimiento de las especificaciones y normas <i>que le son</i> aplicables, se pagarán los derechos correspondientes de acuerdo al tonelaje conforme a las siguientes cuotas:	VI. Por el reconocimiento total en los casos de construcción, reparación o modificación para verificar el estado de avance y el cumplimiento de las especificaciones y normas aplicables, se pagarán los derechos correspondientes de acuerdo al tonelaje conforme a las siguientes cuotas:
a) a k).-

Tratándose de artefactos navales, se pagarán las cuotas establecidas en las fracciones III, IV y VI de este artículo, según el rango de peso que les corresponda.

Artículo 171.- Por la expedición y en su caso reposición de los siguientes documentos, se pagará el derecho de identidad marítima, conforme a las siguientes cuotas:

I a VI.- ...

No tiene correlativo

Artículo 171-B. *(Se deroga).*

Artículo 173.- *(Se deroga).*

(Se deroga segundo párrafo).

Artículo 171

VII. Por la expedición de la autorización para prestar el servicio de pilotaje..... \$701.85

Artículo 171-B. Por la solicitud, análisis y, en su caso, la expedición de la autorización, certificado o su renovación, para ejercer como institución educativa particular o como instructor en instituciones educativas particulares, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

I. Para ejercer como institución educativa particular, o su renovación \$10,354.51

II. Para ejercer como instructor en instituciones educativas particulares, o su renovación \$1,034.59

**CAPÍTULO IX
DEL INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES**

Artículo 173. Por el estudio de la solicitud y, en su caso,

	<p>expedición de título o prórroga de concesiones en materia de telecomunicaciones o radiodifusión, para el uso, aprovechamiento o explotación de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado, o para la ocupación y explotación de recursos orbitales, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:</p> <p>A. Para uso comercial:</p> <p>I. Por la expedición del título de concesión..... \$29,582.17</p> <p>II. Por la prórroga \$12,520.82</p> <p>B. Para uso privado:</p> <p>I. Con propósitos de comunicación privada:</p> <p>a). Por la expedición del título de concesión \$29,582.17</p> <p>b). Por la prórroga \$12,520.82</p> <p>II. Por la expedición del título de concesión con propósitos de experimentación, comprobación de viabilidad técnica y económica de tecnologías en desarrollo o pruebas temporales de equipos..... \$13,513.03</p> <p>No pagarán derechos las instituciones de enseñanza educativa sin fines de lucro cuando utilicen las bandas de frecuencia para experimentación, comprobación de viabilidad técnica y económica de tecnologías en desarrollo o pruebas temporales de equipo.</p>
--	---

<p>Artículo 173-A.- (Se deroga).</p>	<p>III. Con propósitos de radioaficionados:</p> <p>a). Por la expedición del título de concesión \$1,425.58</p> <p>b). Por la prórroga \$729.76</p> <p>C. Para uso público y social:</p> <p>I. Por la expedición del título de concesión \$29,582.17</p> <p>II. Por la prórroga \$12,520.82</p> <p>Cuando la explotación de los servicios objeto de la concesión de bandas de frecuencias a las que se refieren los apartados A, B, fracciones I y 11 y C, requiera el otorgamiento de un título de concesión única, en términos del artículo 75 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, el pago de derechos correspondiente al de bandas de frecuencias, comprenderá la expedición de la concesión única respectiva.</p> <p>Los estudios de solicitudes y, en su caso, la expedición de título o prórroga de concesiones o de autorizaciones de bandas de frecuencias que vayan a ser utilizadas por embajadas o durante las visitas al país de jefes de estado y misiones diplomáticas extranjeras, cuyas autorizaciones sean gestionadas por conducto de las embajadas en el país o por la Secretaría de Relaciones Exteriores, estarán exentas del pago del derecho previsto en este artículo.</p> <p>Artículo 173-A. Por el estudio de la solicitud y, en su caso, la autorización de arrendamiento de bandas de frecuencias</p>
---	---

<p>Artículo 173-B.- <i>(Se deroga).</i></p> <p>Artículo 174.- <i>(Se deroga).</i></p> <p>Artículo 174-A.- <i>(Se deroga).</i></p> <p>Artículo 174-B.- <i>(Se deroga).</i></p>	<p>concesionadas para uso comercial o privado, en este último caso con propósitos de comunicación privada, se pagarán derechos conforme a la cuota de \$11,923.41</p> <p>Artículo 173-B. Por el estudio de la solicitud y, en su caso, la autorización para la compartición de bandas de frecuencias entre dependencias y entidades del Ejecutivo Federal para uso público, se pagarán derechos conforme a la cuota de..... \$6,532.65</p> <p>Artículo 174. Por el estudio de la solicitud y, en su caso, la autorización o modificación de cada frecuencia para la utilización de servicios auxiliares a la radiodifusión de enlace estudio-planta y control remoto, se pagarán derechos conforme a la cuota de \$9,930.05</p> <p>Artículo 174-A. Por el estudio de la solicitud y, en su caso, la autorización para el acceso a la multiprogramación, se pagarán derechos conforme a la cuota de \$12,373.95</p> <p>Artículo 174-B. Por el estudio de la solicitud y, en su caso, expedición de título o prórroga de concesión única para prestar todo tipo de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:</p> <p>I. Para uso comercial:</p> <p>a). Por la expedición del título de concesión \$16,911.01</p>
---	---

Artículo 174-C.- (Se deroga).

b). Por la prórroga \$7,481.90

II. Para uso social:

a). Por la expedición del título de concesión \$16,911.01

b). Por la prórroga \$7,481.90

Artículo 174-C. Por el estudio y, en su caso, la autorización de las solicitudes de modificaciones técnicas, administrativas, operativas y legales de los títulos de concesión en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

I. Por la acreditación de representantes o apoderados, después de los primeramente designados \$1,365.18

II. Por el cambio de la titularidad por cesión de derechos .. \$14,816.10

III. Por reformas a los estatutos sociales \$2,955.81

IV. Por la prestación de un servicio adicional para concesiones que hagan uso del espectro radioeléctrico \$18,686.30

V. Por la prestación de un servicio adicional para concesiones que no hagan uso del espectro radioeléctrico \$6,832.24

	<p>VI. Por la ampliación de plazos para el cumplimiento de obligaciones establecidas en el título de concesión..... \$1,040.43</p> <p>VII. Por cualquier supuesto de suscripción o enajenación de acciones o partes sociales que requiera autorización en términos de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión \$10,670.82</p> <p>VIII. Por las modificaciones a cada estación de radiodifusión que requiera de estudio técnico,. tales como potencia, ubicación de planta transmisora, instalación y operación de equipo complementario de zona de sombra y cambio de altura del centro eléctrico o soporte estructural..... \$9,930.05</p> <p>IX. Por las modificaciones a cada estación de radiodifusión que no requiera de estudio técnico, tales como cambio de equipo transmisor principal o auxiliar, ubicación de estudios, horario de operación, distintivo de llamada \$5,431.25</p> <p>X. Por el cambio de canal, frecuencias, bandas de frecuencias o recursos orbitales \$11,952.32</p> <p>XI. Por la instalación y operación de un equipo complementario de zona de sombra, un canal adicional u operación intermitente para la televisión digital terrestre \$9,930.05</p> <p>XII. Por la transición a concesión única o la consolidación de una o más concesiones para instalar, operar y explotar una</p>
--	---

Artículo 174-D.- *(Se deroga).*

Artículo 174-E.- *(Se deroga).*

red pública de telecomunicaciones..... \$11,253.59

Artículo 174-D. Por el estudio de la solicitud y, en su caso, expedición de la autorización o prórroga para el establecimiento y operación o explotación de una comercializadora de servicios de telecomunicaciones, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

I. Por la autorización..... \$5,850.27

II. Por la prórroga \$3,215.31

Artículo 174-E. Por el estudio y, en su caso, aprobación de las solicitudes de modificaciones técnicas, administrativas, legales y otras, de permisos o autorizaciones para establecer y operar o explotar una comercializadora de servicios de telecomunicaciones, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

I. Por la acreditación de representantes o apoderados, después de los primeramente designados \$1,365.18

II. Por cambio en la titularidad por cesión o transferencia de derechos, según corresponda \$2,842.94

III. Por reformas a los estatutos sociales \$2,955.81

IV. Por la ampliación de plazos para el cumplimiento de obligaciones \$1,040.43

V. Tratándose de permisos, por la ampliación al área de

Artículo 174-J.- *(Se deroga).*

Artículo 174-K.- *(Se deroga).*

IV. Por la ampliación de plazos para el cumplimiento de obligaciones establecidas en la autorización..... \$1,040.43

V. Por modificación en las características técnicas..... \$3,174.45

Artículo 174-J. Por el estudio de la solicitud y, en su caso, expedición del certificado de homologación provisional o definitivo de productos, equipos, dispositivos o aparatos destinados a telecomunicaciones o radiodifusión, así como por su ampliación, o la renovación del certificado de homologación provisional, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

I. Por el certificado de homologación provisional \$5,865.74

II. Por el certificado de homologación definitivo..... \$2,222.65

III. Por la renovación o ampliación de los certificados previstos en las fracciones anteriores, según corresponda..... \$1,730.10

Artículo 174-K. Por el estudio de la solicitud y, en su caso, la expedición de certificados de aptitud para instalar y operar estaciones radioeléctricas civiles, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

I. Por Expedición \$1,207.73

II. Por Exámenes \$606.29

Artículo 174-L.- *(Se deroga).*

Artículo 174-M.- *(Se deroga).*

III. Por Revalidación \$878.17

Artículo 174-L. Para los efectos de los artículos 173, 174-B Y 174-C, se estará a lo siguiente:

I. Tratándose de las concesiones para uso público y social, previstas en el artículo 173, se pagará el 20% de las cuotas establecidas en el apartado C del mismo.

II. Tratándose de las concesiones para uso social, previstas en el artículo 174-B, se pagará el 20% de las cuotas establecidas en la fracción 11 del mismo.

III. No se pagarán los derechos a que se refieren los artículos 173 y 174- B, cuando el servicio se vincule a concesiones para uso social comunitario o indígena.

IV. Tratándose de las modificaciones de concesiones para uso público y social previstas en el artículo 174-C, se pagará el 50% de las cuotas establecidas en el mismo, según corresponda.

V. Tratándose de las modificaciones de concesiones para uso social comunitario o indígena, previstas en el artículo 174-C, se pagará el 20% de las cuotas establecidas en el mismo, según corresponda.

Artículo 174-M. El pago de los derechos a que se refiere este capítulo se realizará sin perjuicio del pago de las contraprestaciones que resulten aplicables de conformidad

Artículo 194-H. Por los servicios que a continuación se señalan, se pagará el derecho de impacto ambiental de obras o actividades cuya evaluación corresponda al Gobierno Federal, conforme a las siguientes cuotas:

I a IV. ...

TABLA A			
No.	CRITERIOS AMBIENTALES	Respues ta	Valor
1	<i>Incide en áreas ambientalmente sensibles o ecosistemas únicos (bosque mesófilo, matorrales xerófilos, matorral costero, selva alta perennifolia o humedales).</i>	No	1
		Si	3
2	<i>Requirió estimar capacidad de uso de recursos naturales renovables (aprovechamientos).</i>	No	1
		Si	3
3	<i>Requirió del análisis de compatibilidad con algún instrumento de planeación y regulación ambiental.</i>	No	1
		Si	3
4	<i>Requirió evaluar impactos ambientales ocasionados por la pérdida de vegetación (cambio del uso del suelo).</i>	No	1
		Si	3
5	<i>Se realizaron análisis específicos sobre especies bajo alguna de las categorías de riesgo en el área del proyecto.</i>	No	1
		Si	3
6	<i>Se requirió evaluar el efecto acumulativo y/o sinérgico del</i>	No	1
		Si	3

con la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y de los derechos por el uso, goce o explotación del espectro radioeléctrico que correspondan.

Artículo 194-H

TABLA A			
No.	CRITERIOS AMBIENTALES	Respues ta	Valor
1	¿Se trata de obras o actividades en áreas naturales protegidas de competencia de la Federación?	No	1
		Si	3
2	¿Para el desarrollo del proyecto se requiere la autorización de impacto ambiental por el cambio de uso del suelo de áreas forestales, en selvas o zonas áridas?	No	1
		Si	3
3	¿El proyecto implica el uso o manejo de al menos una sustancia considerada dentro de las actividades consideradas altamente riesgosas?	No	1
		Si	3

	<i>proyecto en el área de influencia.</i>		
7	<i>Requirió del análisis y comparación de distintas opciones de manejo, tratamiento y disposición de los residuos de manejo especial y/o peligrosos.</i>	No	1
		Si	3
8	<i>Requirió del análisis de riesgo por estar considerada como una actividad altamente riesgosa.</i>	No	1
		Si	3
9	<i>El proyecto comprende una de las actividades listadas en el artículo 5o. del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de evaluación del impacto ambiental, o un conjunto de las actividades antes mencionadas.</i>	Una actividad	1
		Un conjunto de actividades	3
10	<i>El área de influencia del proyecto o sistema ambiental regional es:</i>	Hasta 10 hectáreas	1
		De más de 10 y hasta 100 hectáreas	2
		De más de 100 hectáreas	3
...			

TABLA B		
GRADO	CUOTA A PAGAR SEGÚN EL INCISO CORRESPONDIENTE A LAS FRACCIONES II Y III DE ESTE ARTÍCULO	RANGO (CLASIFICACIÓN)
Mínimo	a)	Hasta 16
Medio	b)	De más de 16 y hasta 23
Alto	c)	De más de 23

...

V a VIII. ...

Artículo 194-U. Por el otorgamiento de actas, constancias, certificaciones o registros de verificación, que efectúe la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

I. Por la verificación del cumplimiento de regulaciones y restricciones no arancelarias y, en su caso, la emisión del registro de verificación a la importación o exportación de ejemplares, productos y subproductos de flora y fauna silvestre; recursos acuáticos y marinos; ejemplares, productos y subproductos forestales; cuyo objetivo final sea el comercio o la industrialización de los mismos; así como por la importación, exportación y retorno de materiales y residuos peligrosos cuyo objetivo final sea el comercio, la industrialización, la reutilización, el reciclaje, el co-procesamiento o el tratamiento de los mismos \$605.47

TABLA B		
GRADO	CUOTA A PAGAR SEGÚN EL INCISO CORRESPONDIENTE A LAS FRACCIONES II Y III DE ESTE ARTÍCULO	RANGO (CLASIFICACIÓN)
Mínimo	a)	3
Medio	b)	De 5 a 7
Alto	c)	9

Artículo 194-U.

I. Por la verificación del cumplimiento de regulaciones y restricciones no arancelarias **de cada contenedor sujeto a revisión** y, en su caso, la emisión del registro de verificación a la importación o exportación de ejemplares, productos y subproductos de flora y fauna silvestre; recursos acuáticos y marinos; ejemplares, productos y subproductos forestales; cuyo objetivo final sea el comercio o la industrialización de los mismos; así como por la importación, exportación y retomo de materiales y residuos peligrosos cuyo objetivo final sea el comercio, la industrialización, la reutilización, el reciclaje, el co-procesamiento o el tratamiento de los mismos \$605.47

II. Por la verificación del cumplimiento de regulaciones y restricciones no arancelarias y, en su caso, la emisión del registro de verificación a la importación o exportación de ejemplares, productos y subproductos de flora y fauna silvestre; recursos acuáticos y marinos; ejemplares, productos y subproductos forestales; cuyo objetivo final sea distinto al comercio o la industrialización; así como la exportación y retorno de materiales y residuos peligrosos cuyo objetivo final sea la disposición final o incineración de los mismos en el país importador, o bien, sea distinto al comercio o la industrialización \$162.33

III a VIII. ...

...
...

Artículo 195-A.- Por las autorizaciones, permisos, solicitudes y registros que implican análisis y manejo de riesgos sanitarios para la salud pública, se pagará el derecho de riesgo sanitario conforme a las siguientes cuotas:

I a V. ...

VI. ...

Por las modificaciones de la razón o denominación social *o de propietario*, de los registros señalados en las fracciones anteriores de este artículo, se pagará el 50% del derecho de registro que corresponda.

II. Por la verificación del cumplimiento de regulaciones y restricciones no arancelarias **de cada contenedor sujeto a revisión** y, en su caso, la emisión del registro de verificación a la importación o exportación de ejemplares, productos y subproductos de flora y fauna silvestre; recursos acuáticos y marinos; ejemplares, productos y subproductos forestales; cuyo objetivo final sea distinto al comercio o la industrialización; así como la exportación y retomo de materiales y residuos peligrosos cuyo objetivo final sea la disposición final o incineración de los mismos en el país importador, o bien, sea distinto al comercio o la industrialización \$162.33

.....

Artículo 195-A

VI.

Por las modificaciones de la razón o denominación social **del titular del registro o por cualquier otro cambio respecto al titular** de los registros señalados en las fracciones anteriores de este artículo, se pagará el 50% del derecho de registro que corresponda.

<p>...</p> <p>VII. ...</p> <p>VIII. Por la solicitud y, en su caso, expedición de la licencia sanitaria de Bancos de Sangre, se pagará el derecho conforme a la cuota de \$10,433.09</p> <p>Por la modificación a la licencia sanitaria de bancos de sangre se pagará el 75% del derecho que corresponda.</p> <p>...</p> <p>IX. ...</p> <p>X. Por la solicitud y, en su caso, expedición de la licencia sanitaria para:</p> <p>a). Establecimientos con disposición de órganos, tejidos y células \$10,017.91</p> <p>b). Bancos de órganos, tejidos y células \$10,017.91</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>XI a XIII. ...</p> <p>Artículo 195-P.- <i>Por los servicios que se presten en el Registro Nacional de Turismo, se pagará el derecho de registro turístico, conforme a las siguientes cuotas:</i></p>	<p>.....</p> <p>VIII. Por la solicitud y, en su caso, expedición de la licencia sanitaria para establecimientos de servicios de sangre, con excepción de lo establecido en la fracción I del artículo 195-K-2 de esta Ley\$10,433.09</p> <p>Por la modificación a la licencia sanitaria de servicios de sangre se pagará el 75% del derecho que corresponda.</p> <p>X. Por la solicitud y, en su caso, expedición de la licencia sanitaria para establecimientos con disposición de órganos, tejidos y células; centros de colecta de células troncales; bancos de órganos, tejidos y células; bancos de células troncales o establecimientos de medicina regenerativa \$10,017.91</p> <p>.....</p> <p>Artículo 195-P. (Se deroga).</p>
---	---

I.- Por la inscripción de:

a).- Establecimiento de alimentos y bebidas \$799.14

b).- Transportación turística \$864.95

c).- Agencias de viajes \$639.23

d).- Establecimiento de hospedaje, campamentos y paradores de casas rodantes \$1,128.43

e).- Operadores de marinas turísticas \$1,692.78

f).- Guías de turistas \$469.98

g).- (Se deroga).

h).- Empresas de sistemas de intercambio de servicios turísticos \$636.91

i).- Operadoras turísticas de buceo \$470.16

II.- Por la reposición de comprobantes de inscripción:

a).- Establecimientos de alimentos y bebidas \$517.00

b).- Transportación turística \$300.52

c).- Agencias de viajes \$357.05

d).- Establecimientos de hospedaje, campamentos y paradores de casas rodantes \$846.12

e).- Operadores de marinas turísticas \$940.29

f).- Guías de turistas \$281.69

g).- (Se deroga).

h).- Empresas de sistemas de intercambio de servicios turísticos \$357.05

i).- Operadoras turísticas de buceo \$279.57

Artículo 195-Q.- Por la expedición de la constancia de inscripción en el Registro Nacional de Turismo, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

I.- Establecimientos de alimentos y bebidas \$799.14

II.- Transportación turística \$864.95

III.- Agencias de viajes \$644.60

IV.- Establecimientos de hospedaje, campamentos y paradores de casas rodantes \$1,128.43

V.- Operadores de marinas turísticas \$1,881.00

Artículo 195-Q. (Se deroga).

VI.- Guías de turistas \$469.98

VII.- (Se deroga).

VIII.- Empresas de sistemas de intercambio de servicios turísticos ..

IX.- Operadoras turísticas de buceo. \$470.16

Artículo 195-R.- En aquellos casos en que las entidades federativas hayan celebrado Convenio de Colaboración Administrativa en esta materia con la Federación, los ingresos que se obtengan por el cobro de los derechos señalados en el propio Convenio, relativos a esta Sección, se destinarán a la entidad federativa que los recaude para mejorar el ejercicio y desempeño de las facultades legales en materia de planeación, programación, vigilancia de los prestadores de servicios, capacitación, protección y asistencia al turista.

Artículo 231-A.- Los ingresos que se obtengan de las empresas públicas o privadas a que se refiere el apartado B, fracción I del artículo 223 de esta Ley, se destinarán a la Comisión Nacional del Agua para la realización de acciones de mejoramiento de eficiencia y de infraestructura de agua potable, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales.

Los ingresos que se obtengan por la recaudación del derecho a que se refiere el párrafo anterior se destinarán a la Comisión Nacional del Agua, para la realización de los programas que al efecto establezca dicha Comisión, en una cantidad equivalente de hasta por el monto de los derechos cubiertos por las personas antes mencionadas, en el ejercicio de que se trate.

Artículo 195-R. (Se deroga).

Artículo 231-A

Los ingresos que se obtengan por la recaudación del derecho a que se refiere el párrafo anterior, **así como los ingresos que se obtengan de las empresas públicas o privadas a que se refiere el apartado B, fracción I del artículo 223 de esta Ley por concepto de trasvase de aguas nacionales en términos del diverso 223-Bis de la presente Ley**, se destinarán a la Comisión Nacional del Agua, para la realización de los programas que al efecto establezca dicha Comisión, en una

<p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Artículo 233.- Para los efectos de los artículos 232 y 232-C, se estará a lo siguiente:</p> <p><i>I a II. ...</i></p> <p>III.- No se pagará el derecho a que se refiere este artículo cuando el inmueble sea <i>destinado a</i> labores de investigación científica.</p> <p style="text-align: center;">No tiene correlativo</p> <p><i>IV a XI. ...</i></p> <p>Artículo 243. <i>Por el uso, goce, aprovechamiento o explotación del espectro radioeléctrico, para prestar el servicio de televisión restringida de servicio fijo de distribución terrenal punto a multipunto, de señales codificadas de audio y video por microondas, se pagará por cada megahertz concesionado, la cuota que corresponda de conformidad con la tabla siguiente:</i></p>	<p>cantidad equivalente de hasta por el monto de los derechos cubiertos por las personas antes mencionadas, en el ejercicio de que se trate.</p> <p>.....</p> <p>Artículo 233. "</p> <p>III. No se pagará el derecho a que se refiere este artículo cuando el inmueble sea otorgado en destino para labores de investigación científica.</p> <p>Para efectos del artículo 232-C de esta Ley, también estarán exentos los concesionarios de los sectores social y privado, que realicen en el inmueble concesionado labores de investigación científica, siempre y cuando estén inscritos en el Registro Nacional de Instituciones y Empresas Científicas y Tecnológicas a que se refiere el artículo 17, fracción 11 de la Ley de Ciencia y Tecnología.</p> <p>Artículo 243. (Se deroga).</p>
--	---

Entidad Federativa	Cuota por cada megahertz concesionado o permissionado
Aguascalientes	\$2,300.46
Baja California	\$9,867.91
Baja California Sur	\$1,330.05
Campeche	\$1,268.73
Coahuila	\$4,738.89
Colima	\$1,221.76
Chiapas	\$3,231.94
Chihuahua	\$9,342.56
Distrito Federal	\$34,459.49
Durango	\$2,642.86
Guanajuato	\$7,581.74
Guerrero	\$2,532.97
Hidalgo	\$2,015.33
Jalisco	\$15,040.82
Estado de México	\$29,392.41
Michoacán	\$5,217.61
Morelos	\$2,702.46
Nayarit	\$1,491.93
Nuevo León	\$13,955.55
Oaxaca	\$2,397.21
Puebla	\$6,801.32
Querétaro	\$2,171.48
Quintana Roo	\$2,755.21
Sinaloa	\$6,990.68
San Luis Potosí	\$3,248.19
Sonora	\$7,885.66
Tabasco	\$2,335.04
Tamaulipas	\$6,805.13
Tlaxcala	\$1,289.65
Veracruz	\$13,484.72
Yucatán	\$1,921.70
Zacatecas	\$1,627.57

En los casos en que el área de cobertura no abarque la totalidad del territorio de una entidad federativa, la cuota del derecho que se deberá pagar será la que se obtenga de multiplicar la cuota que de conformidad con la tabla anterior corresponda a la entidad federativa en la que la concesión autorice prestar los servicios, por la proporción que represente la población total del área en la que la concesión autorice prestar los servicios entre la población total

de la entidad federativa. Para estos cálculos se deberá utilizar la población indicada en los resultados definitivos del ejercicio inmediato anterior, referidos exclusivamente a población derivados de los conteos de Población y Vivienda publicados por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, o en su defecto provenientes del último Censo General de Población y Vivienda publicado por dicho Instituto.

Para los casos en que el área de cobertura de una concesión cubra más de una entidad federativa, las operaciones señaladas en el párrafo que antecede se realizarán por cada entidad federativa y el monto del derecho a pagar será la suma de las cantidades que se obtengan de dichas operaciones.

Artículo 244. *(Se deroga).*

Artículo 244. Los concesionarios y permisionarios de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico comprendidas en los rangos de frecuencias en megahertz señalados en la tabla A, pagarán anualmente el derecho por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico, por cada región en la que operen y por cada kilohertz concesionado o permisionado, de conformidad con la tabla B, como sigue:

Para las concesiones y permisos cuya área de cobertura sea menor que el área de la región en la que se ubique de acuerdo con la tabla B, la cuota del derecho que se deberá pagar será la que se obtenga de multiplicar la cuota que de conformidad con la tabla señalada corresponda a la región en la que se ubique la concesión o permiso, por la proporción que represente la población total del área concesionada o permisionada entre la población total del área en la que se ubique según la tabla mencionada. Para

Artículo 244-A. *(Se deroga).*

estos cálculos se deberá utilizar la población indicada en los resultados definitivos del ejercicio inmediato anterior, referidos exclusivamente a población provenientes de los conteos de Población y Vivienda publicados por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía o, en su defecto provenientes del último Censo General de Población y Vivienda publicado por dicho Instituto.

Para los casos en que el área de cobertura de una concesión o permiso cubra más de una región de las que se señalan en la tabla B, se deberá realizar para cada región, en su caso, las operaciones descritas en el párrafo anterior y el monto del derecho a pagar será la suma de las cuotas que correspondan.

El pago de los derechos previstos en este artículo, se deberá realizar sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones fiscales contenidas en los respectivos títulos de concesión, así como contraprestaciones a que se refiere la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión aplicables con motivo del otorgamiento, renovación o prórroga de títulos de concesión o autorización de servicios adicionales.

Artículo 244-A. Los concesionarios de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico comprendidas en el rango de frecuencias en megahertz señalados en la tabla A, pagarán anualmente el derecho por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico, por cada región en la que operen y por cada kilohertz concesionado, de conformidad con la tabla B, como sigue:

Para las concesiones cuya área de cobertura sea menor que el área de la región en la que se ubique de acuerdo con la tabla B, la cuota del derecho que se deberá pagar será la que se obtenga de multiplicar la cuota que de conformidad con la tabla señalada corresponda a la región en la que se ubique la concesión, por la proporción que represente la población total del área concesionada entre la población total del área en la que se ubique según la tabla mencionada. Para estos cálculos se deberá utilizar la población indicada en los resultados definitivos del ejercicio inmediato anterior, referidos exclusivamente a población, provenientes de los conteos de Población y Vivienda publicados por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía o, en su defecto, provenientes del último Censo General de Población y Vivienda publicado por dicho Instituto.

Para los casos en que el área de cobertura de una concesión cubra más de una región de las que se señalan en la tabla B, se deberá realizar para cada región, en su caso, las operaciones descritas en el párrafo anterior y el monto del derecho a pagar será la suma de las cuotas que correspondan.

El pago de los derechos previstos en el presente artículo se deberá realizar sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones fiscales contenidas en los respectivos títulos de concesión, así como contraprestaciones a que se refiere la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión aplicables con motivo del otorgamiento, renovación o prórroga de títulos de concesión o autorización de servicios adicionales.

No tiene correlativo

Artículo 244-E-1. Los concesionarios y permisionarios de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico comprendidas en los rangos de frecuencias en megahertz señalados en la tabla de Rango de frecuencias en megahertz que a continuación se indica, pagarán anualmente el derecho por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico, por cada región en la que operen y por cada kilohertz concesionado o permisionado, conforme a las cuotas y coberturas señaladas en la tabla B del artículo 244-E de esta Ley, según corresponda.

RANGO DE FRECUENCIAS EN MEGAHERTZ	
De 1770 MHz I	A 1780 MHz
De 2170 MHz I	A 2180 MHz

Para las concesiones y permisos cuya área de cobertura sea menor que el área de la región en la que se ubique de acuerdo con la tabla B del artículo 244-E de esta Ley, la cuota del derecho que se deberá pagar será la que se obtenga de multiplicar la cuota que de conformidad con la tabla señalada corresponda a la región en la que se ubique la concesión o permiso, por la proporción que represente la población total del área concesionada o permisionada entre la población total del área en la que se ubique según la tabla mencionada. Para estos cálculos se deberá utilizar la población indicada en los resultados definitivos del ejercicio inmediato anterior, referidos exclusivamente a población, provenientes de los conteos de Población y Vivienda

<p style="text-align: center;">No tiene correlativo</p> <p>Artículo 288. Están obligados al pago del derecho por el acceso a los museos, monumentos y zonas arqueológicas propiedad de la Federación, las personas que tengan acceso a las mismas, conforme a las siguientes cuotas:</p> <p>...</p> <p>y después del horario normal de operación \$214.21</p>	<p>publicados por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía o, en su defecto, provenientes del último Censo General de Población y Vivienda publicado por dicho Instituto.</p> <p>Para los casos en que el área de cobertura de una concesión o permiso cubra más de una región de las que se señalan en la tabla B del artículo 244-E de esta Ley, se deberá realizar para cada región, en su caso, las operaciones descritas en el párrafo anterior y el monto del derecho a pagar será la suma de las cuotas que correspondan.</p> <p>El pago de los derechos previstos en el presente artículo se deberá realizar sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones fiscales contenidas en los respectivos títulos de concesión, así como contraprestaciones a que se refiere la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión aplicables con motivo del otorgamiento, renovación o prórroga de títulos de concesión o autorización de servicios adicionales.</p> <p>Artículo 288</p> <p>•Áreas tipo AAA: \$64.25</p> <p>.....</p> <p>Tratándose del pago del derecho previsto en el párrafo anterior, después del horario normal de operación se pagará la</p>
--	---

<p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Zona Arqueológica de Palenque (con museo); Museo y Zona Arqueológica de Templo Mayor; Museo Nacional de Antropología; Museo Nacional de Historia; Zona Arqueológica de Teotihuacán (con museos); Zona Arqueológica de Monte Albán (con museo); Museo de las Culturas de Oaxaca; Zona Arqueológica de Tulum; Zona Arqueológica de Cobá; Zona Arqueológica de Tajín (con museo); Zona Arqueológica de Chichén Itzá (con museo); Zona Arqueológica Uxmal (con museo); Zona Arqueológica de Xochicalco (con museo); y Museo Maya de Cancún y Sitio Arqueológico de San Miguelito;</p> <p>Áreas tipo AA:</p> <p><i>Zona Arqueológica de Paquimé y Museo de las Culturas del Norte; Museo Nacional del Virreinato; Zona Arqueológica Kohunlich; Zona Arqueológica Cacaxtla y Xochitécatl (con museo); Zona</i></p>	<p>cuota de \$214.21</p> <p>.....</p> <p>Áreas tipo AAA:</p> <p>Zona Arqueológica de Palenque (con museo); Museo y Zona Arqueológica de Templo Mayor; Museo Nacional de Antropología; Museo Nacional de Historia; Zona Arqueológica de Teotihuacán (con museos); Zona Arqueológica de Monte Albán (con museo); Museo de las Culturas de Oaxaca; Zona Arqueológica de Tulum; Zona Arqueológica de Cobá; Zona Arqueológica de Tajín (con museo); Zona Arqueológica de Chichén Itzá (con museo); Zona Arqueológica Uxmal (con museo); Zona Arqueológica de Xochicalco (con museo); Museo Maya de Cancún y Sitio Arqueológico de San Miguelito; Zona Arqueológica Paquime; Sitio Arqueológico Calakmul; Monumento Inmueble Histórico Templo San Francisco Javier (Museo Nacional del Virreinato); Monumento Inmueble Histórico Ex Convento San Diego (Museo Nacional de las Intervenciones); Zona Arqueológica Cholula (con museo); Sitio Arqueológico San Gervasio; y Galería de Historia.</p> <p>Áreas tipo AA:</p> <p>Zona Arqueológica Kohunlich; Zona Arqueológica Cacaxtla y Xochitécatl (con museo); Zona Arqueológica de Dzibilchaltún y Museo del Pueblo Maya; Sitio Arqueológico de Tamtoc; Sitio</p>
--	--

Arqueológica de Dzibilchaltún y Museo del Pueblo Maya; Zona Arqueológica Yaxchilán; Sitio Arqueológico de Tamtoc y Zona Arqueológica de Plazuelas; Sitio Arqueológico Ek-Balam; y Sitio Arqueológico Xcambó;

Áreas tipo A:

Zona Arqueológica Becán; Zona Arqueológica de Edzná; Zona Arqueológica de Calakmul; Zona Arqueológica Bonampak; Zona Arqueológica de Tonina (con museo); Museo Regional de Chiapas; Museo Regional de los Altos de Chiapas; Museo Histórico Ex-aduana de Cd. Juárez; Museo del Carmen; Galería de Historia; Museo Nacional de las Intervenciones; Museo Histórico de Acapulco Fuerte de San Diego; Zona Arqueológica Tula (con museo); Museo Regional de Hidalgo; Museo Regional de Guadalajara; Zona Arqueológica de Malinalco; Museo Regional Cuauhnáhuac; Museo Regional de Nuevo León Ex Obispado; Zona Arqueológica de Cholula (con museo); Museo Regional de Puebla; Zona Arqueológica de Cantoná; Museo Regional de Querétaro; Zona Arqueológica San Gervasio; Zona Arqueológica Dzibanché; Zona Arqueológica de Kinichna; Zona Arqueológica Chacchobén; Zona Arqueológica Comalcalco (con museo); Museo Regional de Tlaxcala; Museo Fuerte San Juan de Ulúa; Museo Local Baluarte de Santiago; Zona Arqueológica Vega de la Peña; Zona Arqueológica de Cuajilote; Museo Regional de Yucatán "Palacio Cantón"; Museo de Guadalupe; Zona Arqueológica de la Quemada (con museo); Museo Regional de la Laguna; Museo Regional de Colima; Zona Arqueológica Tzin tzun tzan (con museo); Museo de la Cultura Huasteca; y Zona Arqueológica de las Labradas.

...

Arqueológico Ek-Balam; Sitio Arqueológico Xcambó; **Sitio Arqueológico Bonampak; Zona Arqueológica Tula (con museo); Zona Arqueológica Mitla; Zona Arqueológica Xelhá; Sitio Arqueológico Xcaret; Zona Arqueológica Yagul; y Sitio Arqueológico Sierra de San Francisco.**

Áreas tipo A:

Zona Arqueológica Becán; Zona Arqueológica de Edzná; Zona Arqueológica de Tonina (con museo); Museo Regional de Chiapas; Museo Regional de los Altos de Chiapas; Museo del Carmen; Museo Histórico de Acapulco Fuerte de San Diego; Museo Regional de Guadalajara; Zona Arqueológica de Malinalco; Museo Regional Cuauhnáhuac; Museo Regional de Nuevo León Ex Obispado; Museo Regional de Puebla; Zona Arqueológica de Cantoná; Museo Regional de Querétaro; Zona Arqueológica Dzibanché; Zona Arqueológica de Kinichna; Zona Arqueológica Chacchobén; Zona Arqueológica Comalcalco (con museo); Museo Regional de Tlaxcala; Museo Fuerte San Juan de Ulúa; Museo Local Baluarte de Santiago; Zona Arqueológica Vega de la Peña; Zona Arqueológica de Cuajilote; Museo Regional de Yucatán "Palacio Cantón"; Museo de Guadalupe; Zona Arqueológica de la Quemada (con museo); Museo Regional de la Laguna; Museo Regional de Colima; Zona Arqueológica Tzin tzun tzan (con museo); Museo de la Cultura Huasteca; y Zona Arqueológica de las Labradas.

Áreas tipo B:

Museo Regional Histórico de Aguascalientes; Museo de las Misiones Jesuitas; Zona Arqueológica de San Francisco; Zona Arqueológica Chicanná; Zona Arqueológica Xpuhil; Zona Arqueológica de Chinkultic; Museo Casa Carranza; Ex convento de Actopan; Zona Arqueológica Calixtlahuaca; Museo Virreinal de Acolman; Zona Arqueológica Santa Cecilia Acatitlán (con museo); Zona Arqueológica de San Bartolo Tenayuca (con museo); Zona Arqueológica Tingambato; Zona Arqueológica Teopanzolco; Zona Arqueológica El Tepoxteco (Tepoztlán); *Zona Arqueológica de Mitla*; Museo Casa de Juárez; *Zona Arqueológica de Yagul*; Museo Histórico de la No Intervención; Museo del Valle de Tehuacán; Museo de la Evangelización; Fuerte de Guadalupe; *Zona Arqueológica Xel-Ha*; Zona Arqueológica El Rey; *Zona Arqueológica de X-Caret*; Zona Arqueológica Oxtankah; Museo Regional de Sonora; Zona Arqueológica de Cempoala (con museo); Museo de Artes e Industrias Populares; Museo Tuxteco; Zona Arqueológica de Kabah; Zona Arqueológica de Labná; Zona Arqueológica de Sayil; Zona Arqueológica Gruta de Balankanché; Zona Arqueológica de Chacmultún; Zona Arqueológica Gruta de Loltún; Zona Arqueológica de Oxkintok; Museo Regional de Nayarit; *Museo Arqueológico de Cancún*; Museo Arqueológico de Campeche; Museo Regional Potosino; Museo Casa de Allende; Museo Regional Michoacano; Zona Arqueológica la Venta (con museo); Zona Arqueológica la Campana; Zona Arqueológica San Felipe Los Alzati; Zona Arqueológica Chalcatzingo; *Zona Arqueológica La Ferrería*; Zona Arqueológica Ixtlán del Río-Los Toriles; y Zona Arqueológica el Meco.

...

Zona Arqueológica el Vallecito; Museo Regional Baja California

Museo Regional Histórico de Aguascalientes; Museo de las Misiones Jesuitas; Zona Arqueológica Chicanná; Zona Arqueológica Xpuhil; Museo Casa Carranza; Ex convento de Actopan; Zona Arqueológica Calixtlahuaca; Museo Virreinal de Acolman; Zona Arqueológica Santa Cecilia Acatitlán (con museo); Zona Arqueológica de San Bartolo Tenayuca (con museo); Zona Arqueológica Tingambato; Zona Arqueológica Teopanzolco; Zona Arqueológica El Tepoxteco (Tepoztlán); Museo Casa de Juárez; Museo Histórico de la No Intervención; Museo del Valle de Tehuacán; Museo de la Evangelización; Fuerte de Guadalupe; Zona Arqueológica El Rey; Zona Arqueológica Oxtankah; Museo Regional de Sonora; Zona Arqueológica de Cempoala (con museo); Museo de Artes e Industrias Populares; Museo Tuxteco; Zona Arqueológica de Kabah; Zona Arqueológica de Labná; Zona Arqueológica de Sayil; Zona Arqueológica Gruta de Balankanché; Zona Arqueológica de Chacmultún; Zona Arqueológica Gruta de Loltún; Zona Arqueológica de Oxkintok; Museo Regional de Nayarit; Museo Arqueológico de Campeche; Museo Regional Potosino; Museo Casa de Allende; Museo Regional Michoacano; Zona Arqueológica la Venta (con museo); Zona Arqueológica la Campana; Zona Arqueológica San Felipe Los Alzati; Zona Arqueológica Chalcatzingo; Zona Arqueológica Ixtlán del Río-Los Toriles; y Zona Arqueológica el Meco.

Áreas tipo C:

Zona Arqueológica el Vallecito; Museo Regional Baja

Sur; Museo Arqueológico Camino Real Hecelchacán; Museo de las Estelas Mayas Baluarte de la Soledad; Museo Histórico Reducto San José El Alto "Armas y Marinería"; Zona Arqueológica de Balamkú; Zona Arqueológica de Hochob; Zona Arqueológica de Santa Rosa Xtampak; Zona Arqueológica El Tigre; Zona Arqueológica el Chanal; Museo Arqueológico del Soconusco; Museo Ex convento Agustino de San Pablo; Museo de Guillermo Spratling; Ex Convento de San Andrés Epazoyucan; Ex-convento de Ixmiquilpan; Museo Arqueológico de Cd. Guzmán; Zona Arqueológica Los Melones; Zona Arqueológica de Tlapacoya; Monumento Histórico Capilla de Tlalmanalco; Ex Convento de Oxtotipac; Museo de Sitio Casa de Morelos; Zona Arqueológica de Ihuatzio; Zona Arqueológica Huandacareo La Nopalera; Zona Arqueológica Tres Cerritos; Museo Histórico del Oriente de Morelos; Zona Arqueológica Las Pilas; Zona Arqueológica Coatetelco (con museo); Ex convento y Templo de Santiago; Cuilapan; Zona Arqueológica de Dainzu; Zona Arqueológica Lambityeco; Capilla de Teposcolula; Ex convento de Yanhuitlán; Zona Arqueológica de Zaachila; Ex convento de Tecali; Museo del Arte Religioso de Santa Mónica; Zona Arqueológica de Yohualichan; Casa del Dean; Ex convento San Francisco, Tecamachalco; Ex convento de San Francisco Huaquechula; Zona Arqueológica de Toluquilla; Zona Arqueológica de Malpasito; Zona Arqueológica de Tizatlán (con museo); Zona Arqueológica de Ocotelulco (con museo); Zona Arqueológica de Tres Zapotes (con museo); Zona Arqueológica Las Higueras (con museo); Zona Arqueológica de Quiahiztlan; Zona Arqueológica Mayapán; Zona Arqueológica de Acanceh; Zona Arqueológica Ruinas de Ake; Zona Arqueológica Chalchihuites; Museo Arqueológico de Mazatlán; Museo de la Estampa Ex Convento de Santa María Magdalena Cuitzeo; Museo Local del Cuale, Puerto Vallarta; Casa de Hidalgo, Dolores Hidalgo, Gto.; Pinacoteca del Estado Juan

California Sur; Museo Arqueológico Camino Real Hecelchacán; Museo de las Estelas Mayas Baluarte de la Soledad; Museo Histórico Reducto San José El Alto "Armas y Marinería"; Zona Arqueológica de Balamkú; Zona Arqueológica de Hochob; Zona Arqueológica de Santa Rosa Xtampak; Zona Arqueológica El Tigre; Zona Arqueológica el Chanal; Museo Arqueológico del Soconusco; Museo Ex convento Agustino de San Pablo; Museo de Guillermo Spratling; Ex Convento de San Andrés Epazoyucan; Museo Arqueológico de Cd. Guzmán; Zona Arqueológica Los Melones; Zona Arqueológica de Tlapacoya; Monumento Histórico Capilla de Tlalmanalco; Ex Convento de Oxtotipac; Museo de Sitio Casa de Morelos; Zona Arqueológica de Ihuatzio; Zona Arqueológica Huandacareo La Nopalera; Zona Arqueológica Tres Cerritos; Museo Histórico del Oriente de Morelos; Zona Arqueológica Las Pilas; Zona Arqueológica Coatetelco (con museo); Ex convento y Templo de Santiago; Cuilapan; Zona Arqueológica de Dainzu; Zona Arqueológica Lambityeco; Capilla de Teposcolula; Ex convento de Yanhuitlán; Zona Arqueológica de Zaachila; Ex convento de Tecali; Museo del Arte Religioso de Santa Mónica; Zona Arqueológica de Yohualichan; Casa del Dean; Ex convento San Francisco, Tecamachalco; Ex convento de San Francisco Huaquechula; Zona Arqueológica de Toluquilla; Zona Arqueológica de Malpasito; Zona Arqueológica de Tizatlán (con museo); Zona Arqueológica de Tres Zapotes (con museo); Zona Arqueológica Las Higueras (con museo); Zona Arqueológica de Quiahiztlan; Zona Arqueológica Mayapán; Zona Arqueológica de Acanceh; Zona Arqueológica Ruinas de Ake; Zona Arqueológica Chalchihuites; Museo Arqueológico de Mazatlán; Museo de la Estampa Ex Convento de Santa María Magdalena Cuitzeo; Casa de Hidalgo, Dolores Hidalgo, Gto.; Pinacoteca del Estado Juan Gamboa Guzmán; Zona Arqueológica de Tenam

<p>Gamboa Guzmán; Zona Arqueológica de Tenam Puente; Zona Arqueológica Las Ranas; y Zona Arqueológica de Muyil.</p> <p>...</p> <p style="text-align: center;">No tiene correlativo</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Artículo 288-A-1. ...</p> <p>Recinto tipo 1: \$48.69</p> <p>Recinto tipo 2: \$41.74</p> <p>Recinto tipo 3: \$34.79</p> <p><i>Recinto tipo 4: \$27.82</i></p> <p><i>Recinto tipo 5: \$20.88</i></p> <p><i>Recinto tipo 6: \$13.92</i></p>	<p>Puente; Zona Arqueológica Las Ranas; y Zona Arqueológica de Muyil.</p> <p>.....</p> <p>Las cuotas de los derechos señalados en el presente artículo, se ajustarán para su pago a múltiplos de \$5.00. Para efectuar este ajuste, las cuotas aumentarán o disminuirán, según sea el caso, a la unidad de ajuste más próxima. Cuando la cuota se encuentre a la misma distancia de dos unidades de ajuste, se disminuirá a la unidad inmediata anterior.</p> <p>.....</p> <p>Artículo 288-A-1. Están obligadas al pago del derecho por el acceso a los museos propiedad de la Federación y administrados por el Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, las personas que tengan acceso a los mismos, conforme a las siguientes cuotas:</p> <p>Recinto tipo 1: \$60.00</p> <p>Recinto tipo 2: \$45.00</p> <p>Recinto tipo 3: \$30.00</p>
--	--

<p>...</p> <p>Recinto tipo 1:</p> <p>Museo del Palacio de Bellas Artes</p> <p>Recinto tipo 2:</p> <p><i>Museo Nacional de Arte</i></p> <p>Recinto tipo 3:</p> <p><i>Museo Nacional de San Carlos</i></p> <p><i>Recintos tipo 4:</i></p> <p><i>Museo de Arte Moderno y Museo Nacional de Arquitectura.</i></p> <p><i>Recintos tipo 5:</i></p> <p><i>Museo de Arte Alvar y Carmen T. De Carrillo Gil, Museo Mural Diego Rivera, Museo de Arte Contemporáneo Internacional</i></p>	<p>Para los efectos de este artículo se consideran:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Recintos tipo 1 Museos Históricos: <p>Museo del Palacio de Bellas Artes; Museo Nacional de Arte; Museo de Arte</p> <p>Moderno y Museo Tamayo Arte Contemporáneo Internacional "Rufino Tamayo".</p> <ul style="list-style-type: none"> • Recintos tipo 2 Museos Emblemáticos: <p>Museo Alvar y Carmen T. Carrillo Gil; Museo Nacional de San Carlos; Museo</p> <p>Nacional de la Estampa y Museo Nacional de Arquitectura.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Recintos tipo 3 Centros Expositivos: <p>Museo Casa Estudio Diego Rivera y Frida Kahlo; Sala de Arte Público Siqueiros/La Tallera; Laboratorio Arte Alameda y Museo Mural Diego Rivera.</p>
---	---

“Rufino Tamayo” y Laboratorio Arte Alameda.

Recintos tipo 6:

Museo Casa Estudio Diego Rivera y Frida Kahlo, Museo Nacional de la Estampa y Sala de Arte Público “David Alfaro Siqueiros”.

...

No tiene correlativo

No pagarán el derecho a que se refiere este artículo, las personas mayores de 60 años, menores de 13 años, jubilados, pensionados, discapacitados, profesores y estudiantes en activo, así como los pasantes o investigadores que cuenten con permiso del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, para realizar estudios afines a los museos, a que se refiere este artículo. Asimismo, estarán exentos del pago de este derecho, los visitantes nacionales y extranjeros residentes en México que accedan a los museos los domingos.

El pago del derecho a que se refiere este precepto deberá hacerse previo al ingreso a los recintos correspondientes.

Las cuotas de los derechos señalados en el presente artículo, se ajustarán para su pago a múltiplos de \$5.00. Para efectuar este ajuste, las cuotas aumentarán o disminuirán, según sea el caso, a la unidad de ajuste más próxima. Cuando la cuota se encuentre a la misma distancia de dos unidades de ajuste, se disminuirá a la unidad inmediata anterior.

No pagarán el derecho a que se refiere este artículo, las personas mayores de 60 años, menores de 13 años, jubilados, pensionados, discapacitados, profesores y estudiantes en activo, así como los pasantes o investigadores que cuenten con permiso del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, para realizar estudios afines a los museos, a que se refiere este artículo. Asimismo, estarán exentos del pago de este derecho, los visitantes nacionales y extranjeros residentes en México que accedan a los museos los domingos. **Los miembros del Consejo Internacional de Museos pagarán el 50% de la cuota a que se refiere el presente artículo.**

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor a partir del 1 de enero de 2016, salvo la derogación del artículo 243 y la adición del artículo 244-E-1, las cuales entrarán en vigor a partir del 1 de enero de 2018.

Segundo. Durante el año 2016, en materia de derechos se aplicarán las siguientes disposiciones:

I. Por el registro de título de técnico o profesional técnico expedidos por Instituciones del Sistema Educativo Nacional que impartan educación del tipo medio superior, así como la expedición de la respectiva cédula profesional, se pagará el 30% del monto que corresponda en términos de las fracciones IV y IX del artículo 185 de la Ley Federal de Derechos.

II. Las entidades financieras sujetas a la supervisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores a que se refiere el artículo 29-0 de la Ley Federal de Derechos vigente para el ejercicio fiscal de 2016, con excepción de las instituciones de banca múltiple, en lugar de pagar el derecho por concepto de inspección y vigilancia a que se refiere el citado artículo 29-0, podrán optar por pagar la cuota que de conformidad con las disposiciones vigentes en el ejercicio fiscal de 2015 hubieren optado por pagar para el referido ejercicio fiscal, más el 3% de dicha cuota. En ningún caso los derechos a pagar para el ejercicio fiscal de 2016 por concepto de inspección y vigilancia, podrán ser inferiores a la cuota mínima establecida para cada sector para el ejercicio fiscal de 2016, conforme a lo previsto en el propio artículo 29-0.

Las entidades financieras a que se refiere el artículo 29-D, fracciones I, III, V, VI, VIII, IX, XI, XIII, XV, XVIII y XIX de la Ley Federal de Derechos, que se hayan constituido en el ejercicio fiscal de 2015, podrán optar por pagar la cuota mínima correspondiente para el ejercicio fiscal de 2016 conforme a las citadas fracciones del artículo 29-D, en lugar de pagar el derecho por concepto de inspección y vigilancia en términos de lo dispuesto en tales fracciones, de la referida Ley.

Tratándose de las casas de bolsa, para determinar la cuota mínima correspondiente al ejercicio fiscal de 2016 para los efectos de la opción a que se refieren los párrafos anteriores, se considerará como capital mínimo requerido para funcionar como casa de bolsa el equivalente en moneda nacional a tres millones de unidades de inversión.

III. Las instituciones de banca múltiple a que se refiere el artículo 29-D, fracción IV de la Ley Federal de Derechos, en lugar de pagar el derecho por concepto de inspección y vigilancia a que se refiere dicha fracción, podrán optar por pagar la cuota que de conformidad con las disposiciones vigentes en el ejercicio fiscal de 2015 hubieren optado por pagar para dicho ejercicio fiscal, más el 10% del resultado de la suma de los incisos a) y b) de la propia fracción IV del citado artículo 29-D.

En ningún caso los derechos a pagar para el ejercicio fiscal de 2016 por concepto de inspección y vigilancia podrán ser inferiores a la cuota mínima establecida para dicho sector para el ejercicio fiscal en cita, conforme a lo previsto en la mencionada fracción IV del artículo 29-D de la Ley Federal de Derechos.

Las entidades financieras a que se refiere el párrafo anterior que

se hayan constituido en el ejercicio fiscal de 2015, podrán optar por pagar la cuota mínima para el ejercicio fiscal de 2016 conforme a la citada fracción del referido artículo 29-D, en lugar de pagar el derecho por concepto de inspección y vigilancia en términos de lo dispuesto en dicha fracción.

IV. Cuando los contribuyentes ejerzan la opción de pagar los derechos por concepto de inspección y vigilancia en los términos previstos por las fracciones II y III de este artículo y realicen el pago anual durante el primer trimestre del ejercicio fiscal de 2016, no les será aplicable el descuento del 5% establecido en la fracción I del artículo 29-K de la Ley Federal de Derechos.

Tercero. Se deroga el artículo Décimo de las Disposiciones Transitorias de la Ley Federal de Derechos contenidas en el artículo Sexto del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios; de la Ley Federal de Derechos, se expide la Ley del Impuesto sobre la Renta, y se abrogan la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, y la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de diciembre de 2013.

Cuarto. Para los efectos de los artículos 150-C y 291, en relación con el 30., cuarto párrafo, fracciones I y 11 de la Ley Federal de Derechos, Servicios a la Navegación en el Espacio Aéreo Mexicano no está obligado a llevar a cabo el procedimiento descrito en dichos numerales, respecto de aquellos usuarios que no cuenten con registro federal de contribuyentes, domicilio fiscal y/o representante legal en

territorio nacional.

Quinto. Los concesionarios y permisionarios de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico cuyos títulos sean otorgados, prorrogados, renovados o se les autoricen servicios adicionales a los autorizados en dichos títulos, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto en la banda de frecuencias de 2500 MHz a 2690 MHz, pagarán los derechos establecidos en el artículo 244 de la Ley Federal de Derechos.

Lo dispuesto en el párrafo anterior, también será aplicable cuando en los términos del artículo Cuarto Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 60., 70., 27, 28, 73, 78, 94 Y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2013, los concesionarios y permisionarios de dicha banda de frecuencias presten servicios a través de sus redes con un modelo de concesión única o estén efectivamente prestando servicios de acceso inalámbrico fijo o móvil.

Los concesionarios y permisionarios a los que se refiere este artículo no estarán obligados al pago de otros derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico establecidos en el Capítulo XI del Título 11 de la Ley Federal de Derechos.

El pago de los derechos previstos en este artículo, se deberá realizar sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones fiscales contenidas en los respectivos títulos de concesión, así como contraprestaciones a que se refiere la Ley Federal de

Telecomunicaciones y Radiodifusión aplicables con motivo del otorgamiento, renovación o prórroga de títulos de concesión o autorización de servicios adicionales.

Sexto. Los contribuyentes obligados a pagar el derecho por la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales, a que se refiere el Capítulo VIII del Título 11 de la Ley Federal de Derechos, siempre que la zona de disponibilidad de la cuenca donde se extrae el recurso hídrico se modifique a una con menor disponibilidad en términos del artículo 231, fracción I de la citada Ley como consecuencia del establecimiento de reservas de agua para garantizar el caudal ecológico en la cuenca, podrán acreditar contra el derecho por uso, explotación o aprovechamiento de aguas nacionales de la misma fuente de extracción a su cargo, el porcentaje que corresponda de la diferencia resultante de disminuir al monto del derecho citado que se calcule conforme a la zona de disponibilidad de la cuenca determinada en términos del artículo 231, fracción I de la Ley Federal de Derechos, un monto equivalente a la cantidad del citado derecho que corresponda sin considerar el volumen de la reserva de agua para caudal ecológico. Para el cálculo de la diferencia se tomará en consideración el mismo trimestre y fuente de extracción que resulte de la zona de disponibilidad. Durante el primer ejercicio fiscal en el que se apruebe el programa a que se hace referencia en el párrafo siguiente, el contribuyente podrá acreditar contra el derecho a su cargo, un importe equivalente al 75% de la diferencia citada en el párrafo que antecede, durante el segundo ejercicio fiscal, podrá acreditar el 50% de la diferencia y, en el tercer ejercicio fiscal, el 25% de la referida diferencia.

Los contribuyentes que opten por pagar el derecho conforme a

lo previsto en el presente artículo, deberán obtener autorización previa por parte de la Comisión Nacional del Agua para realizar un programa de acciones que tenga como resultado el uso eficiente de aguas nacionales extraídas en la fuente de extracción correspondiente a través del reúso de aguas residuales. El contribuyente acreditará el uso eficiente a través de la metodología que publique la Comisión Nacional del Agua en el Diario Oficial de la Federación o, en su caso, la Norma Mexicana que corresponda en materia de uso eficiente del agua, en las cuales deberán preverse acciones alternativas para el caso de que exista imposibilidad de utilizar aguas residuales .

Para los efectos del párrafo anterior, los contribuyentes estarán obligados a presentar ante la Comisión Nacional del Agua, en los primeros diez días posteriores a la conclusión de cada ejercicio fiscal donde se aplique el presente mecanismo, un informe con los resultados del programa de acciones autorizado por dicha Comisión. En caso de que los contribuyentes no presenten el informe señalado en este párrafo en los plazos establecidos para ello o no acrediten los resultados comprometidos, el mecanismo previsto en este artículo quedará sin efectos, en cuyo caso la cantidad que se disminuyó con motivo del presente beneficio deberá ser cubierta por el contribuyente con las actualizaciones y recargos correspondientes dentro del plazo de 30 días hábiles contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación de la resolución que dé a conocer la no presentación del informe o el no cumplimiento del programa autorizado.

Para poder optar por aplicar el mecanismo a que se refiere el primer párrafo de este artículo, el contribuyente deberá, a más tardar en la fecha límite para presentar la declaración y pago a

	<p>que se refiere el artículo 226 de la Ley Federal de Derechos, cumplir con los siguientes requisitos:</p> <ul style="list-style-type: none">I. Estar al corriente en el pago y demás obligaciones fiscales en materia de los derechos por uso de aguas nacionales y sus bienes públicos inherentes;II. Llenar y mantener actualizada toda la información en el Padrón Único de Usuarios y Contribuyentes, yIII No tener créditos fiscales determinados pendientes de pago o, en caso de haber sido impugnados en algún medio de defensa, estén totalmente garantizados.
--	---

JCHM